

ACCESO CARNAL Y ACTOS SEXUALES CON PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR – Estructura dogmática. / ACCESO CARNAL Y ACTOS SEXUALES CON PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR – Valoración Probatoria. / PERITO Y TESTIGO TÉCNICO – Idoneidad –Efectuada en conjunto una valoración de los medios probatorios allegados al juzgamiento, tanto de cargo como de descargo, se determina que no se encuentra acreditado que a las presuntas víctimas al momento de sostener relaciones sexuales y accesos carnales con el procesado, éste las haya puesto en incapacidad de resistir al someterlas a inferioridad síquica, que les impedía comprender la relación sexual o dar su consentimiento, mediante la aplicación del mecanismo de la persuasión coercitiva, por medio del cual se produjo un sometimiento paulatino y sistemático con el adoctrinamiento por aquel impartido. Determinándose que los testimonios de aquellas, revelan que actuaron gobernadas por condiciones mentales reflexivas y conocían lo que hacían y que los conceptos periciales aportados carecen de fuerza probatoria para demostrar de manera directa la materialidad de los delitos imputados. Y respecto de la testigo que presentó el ente instructor como sicóloga, se establece que al no haberse acreditado tal calidad profesional y que no ostenta licencia para ejercer esa profesión, no tiene idoneidad y no puede ser considerada testigo técnico ni mucho menos perito en temas de psicología, careciendo de fuerza suasoria los conceptos que al respecto pudiera emitir; siendo procedente proferir sentencia absolutoria./

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: Dr. José Aníbal Mejía Camacho
Proceso N° : 520013104003-201400174-01
Delito : Acceso Carnal – Actos Sexuales en
Persona puesta en Incapacidad de Resistir
Sindicado : ÁJGT
Decisión : Sentencia confirma la recurrida
Aprobado : Acta N° 3 de la fecha

San Juan de Pasto, siete de junio de dos mil dieciocho

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Bajo el rito de la Ley 600 de 2000, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la parte civil, contra la sentencia de 10 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto, que absolvió a ÁJGT, como coautor de los delitos de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir

agravado y actos sexuales con persona puesta en incapacidad de resistir agravado.

1. Los hechos

Como pliego de cargos refiere la Fiscalía General de la Nación que en la ciudad de Pasto ÁJGT fundó una organización religiosa que denominó MA y PS, basada en una interpretación “*personal*” de textos bíblicos, especialmente, del libro “*Cantar de los Cantares*”.

Que desde el año 2005, realizaba eventos que denominó “*ministraciones*” en las que con “*falsos dogmas*” de entregas carnales a dios, ÁJGT lograba que algunas feligresas tuvieran encuentros sexuales individuales con él y en algunas oportunidades en grupo, que incluían tocamientos en partes de su cuerpo y área genital, sexo oral y diversos accesos carnales.

Entre las asistentes se hallaban..., mujeres mayores de edad, de quienes se asegura que como consecuencia de tales “*dogmatizaciones*” fueron puestas en condiciones de inferioridad psíquica que les impidieron comprender las relaciones sexuales que sostuvieron o dar su consentimiento.

2. La actuación procesal

Iniciada la investigación bajo la radicación No. 5200160000496201200029 y para ser tramitada bajo el rigor del sistema penal oral acusatorio (Ley 906 de 2004), se determinó que respecto de determinados hechos y presuntas víctimas (...), algunos de los comportamientos que se reprochaban habían tenido ocurrencia durante los años 2005 y 2006, época para la cual no había entrado

en vigencia la nueva ley (1 de enero de 2007), razón por la que se dispuso, en cumplimiento del principio de legalidad que respecto de tales circunstancias se compulsara copias para que se adelantara por separado bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000, que es el trámite que aquí se estudia y sólo con ocasión a las conductas que se dice tuvieron como afectadas a....

En consecuencia y por separado se promovió otro proceso con ocasión a ...(hechos de abril de 2007), ...(hechos ocurridos a finales de 2008 y comienzos de 2010), ...(hechos de 2007 y 2008), ...(hechos ocurridos en el 2008), ...(hechos ocurridos en el 2007 y 2012) y ...(hechos ocurridos en los años 2007, 2011 y 2012).

Así, la Fiscalía Trece Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pasto, el 13 de agosto de 2012 dispuso la apertura de investigación contra ÁJGT por la presunta comisión de las conductas de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en condiciones de inferioridad psíquica (fol. 46. C. 1).

El 30 de septiembre de 2013, se vinculó a GT mediante indagatoria (fls. 296-307) y el 21 de febrero de 2014 se le definió su situación jurídica con imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario (fls. 319-343).

Impugnada esta determinación por la defensa, la Fiscalía 4ª Delegada ante el Tribunal, la confirmó (fls. 568-588).

El 18 de junio de 2014, la Fiscalía profirió resolución de acusación contra ÁJGT como coautor material del delito de acceso carnal o actos sexuales en persona puesta en incapacidad de resistir agravado por los numerales 1 y 2 del artículo 211 del Código Penal

(fls. 849-870 C.2), precluyendo la instrucción por el delito de acceso carnal abusivo en menor de catorce años.

Interpuesto por la Defensa el recurso de apelación contra la resolución de acusación, la Fiscalía 4ª Delegada ante el Tribunal Superior, desató la alzada confirmándola (fls. 966-989 C.2).

La causa le correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto, que programó audiencia preparatoria para el 27 de noviembre de 2014, fracasada ante la no comparecencia de los sujetos procesales, y reprogramada el 22 de enero de 2015 (fls. 1096-1118 C. 2).

Así, se llevó a cabo diligencia de audiencia pública los días 26 de mayo, 31 de agosto, 1, 2 y 24 de septiembre del 2015.

Finalmente, el 10 de diciembre de 2015 se profirió sentencia en la que se absolvió a ÁJGT (fls.1960-1981 C.4), ante lo cual, la Fiscalía y el representante de la parte civil interpusieron recurso de apelación.

3. La sentencia recurrida

El Juez de conocimiento refirió los hechos, la identificación del procesado, la acusación y las alegaciones de los sujetos procesales; posteriormente se encausó en el análisis y valoración de los elementos probatorios como sigue:

Hizo alusión al artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para precisar que la sentencia condenatoria proviene de la prueba que conduzca a la certeza racional o relativa de la conducta punible y responsabilidad del procesado.

De allí, tomó como marco fáctico y jurídico la resolución de acusación emitida por la Fiscalía el 18 de junio de 2014.

Precisó conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los elementos descriptivos y valorativos del artículo 207 del Código Penal, y con base en ellos, aseguró que la Fiscalía optó únicamente por las condiciones de inferioridad síquica de las presuntas víctimas.

Luego de conceptualizar el estado de inferioridad psíquica, relacionó las pruebas de cargo recolectadas, expresando sobre los testimonios de..., su consistencia al explicar los métodos utilizados por el implicado para doblegar su voluntad y de esta manera satisfacer sus deseos sexuales, motivo por el cual les otorgó plena credibilidad en lo que las relaciones sexuales correspondía.

Seguidamente resaltó la importancia de establecer si las maniobras, adoctrinamientos o métodos utilizados por el procesado había logrado generar en las presuntas víctimas las condiciones de *“inferioridad psíquica”* que les impidiera comprender la relación sexual o dar su consentimiento, puesto que ante el abundante y contundente acervo probatorio, dio por probado que el señor ÁJGT, directamente o a través de sus *“profetizas”*, realizó un adoctrinamiento tendiente a inducir a algunas de las integrantes de la iglesia S a sostener encuentros sexuales, la mayoría de las veces, durante unos rituales denominados *“ministraciones”*.

Así, consideró importante el estudio de la presunta inferioridad psíquica a través de los testimonios y conceptos de los peritos o testigos técnicos, a saber, los conceptos de sicología y/o siquiatría

forense realizados por Víctor Oswaldo Peña Hernández, Alfonso Jurado Rosero, de la Fiscalía, y Ricardo Mora Izquierdo, siquiatra forense de la Defensa.

Respecto a la valoración realizada a ...por el profesional Víctor Oswaldo Peña Hernández, refirió que ésta carece de precisión frente a la eficacia de los métodos utilizados por el sindicado para llevarla a un estado de inferioridad psíquica.

Develó como punto cardinal en este asunto, el determinar si el obediencia estricto de ...a las órdenes impartidas por el acusado, se dio ante la imposibilidad de comprender la relación sexual o dar su consentimiento, o por el contrario, por su interés o deseo de no perder los privilegios que le generaba el hacer parte del reducido grupo de “*preferidas*” del pastor GT, el cual no fue dilucidado por el perito.

En tratándose del concepto de siquiatria forense de ...realizado por ALFONSO JURADO ROSERO, concluye que éste resultaba escueto, pues no aportaba mayor información sobre los métodos utilizados por GT para llevar a las víctimas a tal estado y si estuvo en imposibilidad de comprender la relación sexual o dar su consentimiento.

De esa manera, respecto a los conceptos periciales emanados del Instituto Nacional de Medicina Legal, concluyó la inexistencia de alusiones a las condiciones de inferioridad psíquica de las víctimas.

Aunado a lo anterior, sobre el testimonio de Mirna García House, refirió los escasos conocimientos, formación formal y académica en psicología de la testigo, y por tanto, la falta de autoridad para emitir conceptos en la materia, toda vez que la referencia a temas objeto de estudio se hicieron desde una perspectiva meramente teórica y

general sin realizar un análisis de cara a las víctimas o de sus conocimientos profesionales o técnicos, lo cual impide otorgarle credibilidad y eficacia.

Adicionalmente, frente al *“Informe sobre el MA y PS – Víctimas de Abuso Sexual Entrevistadas y Atendidas por Red de Apoyo – Estudio Investigativo”*, indicó la imposibilidad de tener certeza sobre su verdadero autor, la falta de una debida sistematización para el desarrollo del tema, de un trabajo de campo que incluyera a las víctimas, la bibliografía, y objetividad que permitieran tenerlo en cuenta para esclarecer los hechos objeto de investigación.

En cuanto hace a las pruebas aportadas por la Defensa empezó con el testimonio de Ricardo Mora Izquierdo, médico siquiatra forense, a quien consideró suficientemente acreditado para tratar estos temas, y del cual resaltó el concepto referido a que las víctimas comprendieron la naturaleza sexual de las relaciones, jamás existió violencia física para obtener los encuentros sexuales, y que estos comportamientos no solo se debieron a aspectos religiosos sino también económicos y de ascenso dentro de la iglesia.

Por consiguiente, concluyó que no existió inferioridad psíquica de las supuestas víctimas al conocer que iban a tener contactos sexuales con el acusado y de qué se trataban las *“ministraciones”*, es más al no existir evidencia de que las mentes de las presuntas agraviadas hubieren padecido de un proceso mórbido para sugestionarse, que den cuenta de una inferioridad psíquica pese a comprender el carácter sexual de la relación.

Después de realizar un recuento del testimonio del perito, concluyó que éste brindó importantes herramientas para resolver el caso, al

permitir determinar que las dos presuntas víctimas comprendían la relación sexual y estaban en capacidad de dar su consentimiento.

Por otra parte, analizó las secuelas que los peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal determinaron en las presuntas víctimas, asegurando desconocer si ellas se derivaron de los hechos ocurridos al interior de la iglesia S, o por el contrario, de la reacción al hecho de que este tipo de acontecimientos de sus vidas íntimas saliera a la luz pública.

Al respecto, sobre ...desvirtuó el estrés postraumático con su historia clínica, indicando que el mismo fue plasmado en el dictamen con el simple dicho, y en cuanto a..., explicó que su trastorno depresivo pudo ser producto de otras causas adicionales a los acontecimientos ocurridos en la iglesia S.

Sumado a lo anterior, apoyó su tesis de la imposibilidad de una inferioridad psíquica de las precitadas en la incoherente, dicotómica y deleznable doctrina impartida por GT, que impediría llevar a ese estado a mujeres con plena madurez física y mental.

Además, estimó que la inferioridad psíquica no es posible solo a partir del adoctrinamiento, sino que requiere, entre otras circunstancias, de la preexistencia de un estado mórbido en la mente de la persona que predisponga y facilite ser llevada a esa fase, la cual no se evidencia en..., de acuerdo a los dictámenes médicos legales.

Partió de la afirmación de que para la época en que ... sostuvieron los encuentros sexuales con el acusado, contaban con al menos 16 años, edad que les permitía disponer libremente de su sexualidad

como lo expuso el psiquiatra Ricardo Mora Izquierdo, pues la madurez psicológica plena se concibe a partir de los 14 años.

Ahora, en cuanto a la prueba testimonial que milita en el plenario indicó que ella ha sido concordante y por tanto merecedora de plena credibilidad en la narrativa acerca de los métodos utilizados por el procesado para inducir a jóvenes feligresas de la iglesia S a tener contactos sexuales con aquél; sin embargo, que la cuestión debatida no radica en establecer si las relaciones sexuales y tales métodos existieron, sino en determinar si las actividades de persuasión lograron llevar a las presuntas víctimas a un estado de inferioridad psíquica que les hubiere impedido comprender la relación sexual o dar su consentimiento.

De ahí comenzó con el estudio de los testimonios de las presuntas víctimas..., en los cuales encontró contradicciones, incoherencias e inconsistencias que no permiten demostrar la supuesta inferioridad psíquica padecida, resaltando aquellos puntos que estimó controversiales, como son, la fecha y/o edad en que ...asegura fue objeto del primer acceso carnal por parte del acusado, sus referencias acerca del papel que cumplió ... dentro del adoctrinamiento al que dijo fue sometida como parte de las maniobras desplegadas por el acusado a efectos de llevarla a un estado de inferioridad psíquica, su salida voluntaria de la iglesia S que no representó ningún trauma ni las amenazas o represalias que la misma testigo describía, las que no se verificaron una vez se retiró, para retornar nuevamente y de manera voluntaria a la iglesia 2 años después de estar desvinculada.

Concluyó así que la permanencia de ... en la iglesia S no se debió a la presión ni al miedo o temor que suscitaban las represalias del pastor o de la comunidad, sino a factores como las ansias de poder,

el deseo de percibir ingresos económicos y quizá su gusto o amor por el acusado.

En cuanto al testimonio de ... adujo que de él se extrae que ella siempre comprendió la naturaleza de la relación sexual, siempre estuvo en la posibilidad de dar su consentimiento, pues en repetidas ocasiones se negó a acceder a los apetitos sexuales del acusado.

Frente a los testimonios de... , aseveró que no aportan otros elementos de juicio al proceso, al corroborar únicamente la información que brindan las presuntas víctimas sobre los métodos utilizados por GT.

Así mismo, los testimonios de..., los catalogó como de oídas, pues sus afirmaciones se basan en comentarios recibidos de....

En lo atinente al testimonio del sicólogo Franklin Artemio Obando Caicedo, quien supuestamente le suministró al acusado las primeras enseñanzas acerca de la manipulación y manejo de la mente de las personas, explicó que éstas quedaron reducidas al suministro de una copia de un texto de psicología social donde se trataba el tema de la persuasión coercitiva, el cual le interesó al acusado años atrás, pero sin que se haya demostrado que GT lo utilizó con sus feligresas y que el mismo resultara eficiente.

En suma, del análisis conjunto del acervo probatorio recabado en el plenario, estimó la falta de certeza acerca de la existencia del tipo penal de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, pues si bien encontró demostrado que ÁJGT aprovechó su condición de líder espiritual de la iglesia S, a través de una interpretación acomodada de los textos bíblicos para inducir a las

jóvenes feligresas a sostener relaciones sexuales, no se logró acreditar que esos actos se llevaron a cabo cuando éstas se hallaban en incapacidad de resistir por un estado de inferioridad síquica que les hubiere impedido comprender la naturaleza de la relación sexual y/o dar su consentimiento.

A consideración del *a quo* las pruebas permitieron demostrar que las presuntas víctimas fueron inducidas a sostener diversos tipos de relaciones sexuales con el procesado, más no puestas en incapacidad de resistir en los términos previstos por el legislador, motivo por el que al no haberse acreditado la conducta típica reprochada, dispuso su absolución.

Con fundamento en el principio de legalidad, estimó que la Fiscalía no logró demostrar que ÁJGT hubiere perpetrado la conducta prevista en el artículo 207 del Código Penal, puesto que no se acreditó que él haya colocado a las presuntas víctimas en un estado de inferioridad síquica que les hubiese impedido comprender la naturaleza de la relación sexual o dar su consentimiento.

Seguidamente frente a la persuasión coercitiva indicó que esta requiere de especiales condiciones para que sea efectiva, como son, el aislamiento que favorezca el actuar del agente y la unidad de discurso y doctrina, que no se evidenciaron en la iglesia de S.

Finalmente, resaltó el papel de los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad para la protección de la mujer contra toda forma de violencia física o sexual, y el enfoque de género que debe darse a estos asuntos, para mencionar que el juzgador desplegó todas las actuaciones encaminadas a la protección del derecho a la libertad, formación y dignidad sexuales de estas mujeres,

no obstante, consideró que en respeto a los principios de imparcialidad, legalidad e igualdad, y de acuerdo a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la Fiscalía jamás logró demostrar con el grado de certeza requerido que las presuntas víctimas hubieren sido puestas en estado de inferioridad síquica, para proferir un fallo condenatorio, por tanto, acudiendo al principio de in dubio pro reo, decidió absolver al procesado.

Contra esta determinación la Fiscalía y el representante de las víctimas interpusieron el recurso de apelación.

4. Argumentos de los apelantes

4.1. La Fiscalía interpone el recurso de apelación, fundado en que considera que las manifestaciones ofrecidas por las ofendidas dan cuenta del adoctrinamiento y preparación a la que fueron sometidas de forma paulatina y sistemática, para llegar a la manipulación mental con la finalidad de alterar su conciencia y someterlas a diferentes vejámenes de tipo sexual, creando un estado de indefensión para que no pudieran resistirse a las pretensiones del inculpatado, bajo la creencia de que *“actuaban a nombre de Dios”*.

Señala que las *“profetas”* bajo el control del *“pastor”* fueron las encargadas de la manipulación para que las víctimas cedieran y aceptaran estos rituales y abusos, al tiempo que recibían reconocimientos, dones especiales, entre otros, lo cual fue propiciado por los innumerables problemas personales, familiares y económicos de éstas, y el chantaje moral ejercido desde el púlpito.

Recalca que este sistema de adoctrinamiento se les hizo desde una temprana edad, a través de pasajes bíblicos, lo cual permitió la modificación de la concepción de culpa y el comportamiento sexual.

Después de relatar la forma en que GT llevó a cabo los encuentros sexuales, concluye que esto fue una “*persuasión coercitiva*”, la cual no opera únicamente en las circunstancias analizadas por el *a quo*, de acuerdo a lo expuesto por el testigo y psiquiatra Ricardo Mora Izquierdo, pues el mismo señala que en algunos casos sí puede operar sin un encierro pero con el estricto control sobre sus actividades mentales, personales, familiares y sociales.

Aduce que el fallo no se sustenta en los elementos probatorios allegados al plenario, únicamente en lo expuesto por el psiquiatra Ricardo Mora Izquierdo, lo cual resulta falaz y parcializado al desconocer las pruebas de cargo.

Así, procedió a refutar lo expuesto por el perito en mención, comenzando por la falta de conocimiento sobre la “*persuasión coercitiva*” que sí se encuentra en los manuales de psiquiatría, para cuyo efecto la definió y describió en sus características principales.

Hizo alusión al testimonio de la “*psicóloga*” Myrna García House, de quien dice entrevistó y ofreció psicoterapia durante 2 años a las jóvenes y sus familias que dejaron la iglesia S, permitiéndole concluir que ellas accedieron a las prácticas sexuales por las creencias místico religiosas secretas que justificaban el por qué de las mismas.

Refiere que Mora Izquierdo no entrevistó a las víctimas, impidiéndole asegurar que ellas no presentaron un cuadro psicopatológico, máxime cuando se determinó que padecieron secuelas.

Asegura que el perito Víctor Oswaldo Peña Hernández entrevistó y evaluó a cada víctima y por tanto sus conclusiones no fueron generales para todas ellas.

Estima que a diferencia de lo advertido por el testigo Mora Izquierdo, existió en las víctimas coerción de orden psicológico para obrar en determinado sentido y por tanto, deben analizarse los estados alterados de conciencia que experimentaron, y la imposibilidad de oponerse a la propuesta sexual debido al maltrato emocional, fuerte presión grupal que el pastor lograba ejercer sobre ellas por medio de humillaciones, ridiculizaciones y del repudio desde muy temprana edad.

Refiere que las *“ministradas sexualmente”* se veían obligadas a utilizar, sin entender o estar conscientes, sus mecanismos de defensa del yo, especialmente el de la negación y racionalización, para ajustar su estabilidad emocional y agradar al pastor porque esa era la única manera para ser aceptadas por la congregación religiosa.

Adicionalmente, indica que estas adolescentes con fantasías dirigidas e inducidas por el abusador sexual para poder interactuar equilibradamente sin irrumpir en llanto o actuar desajustadas, se convencían imaginariamente de que eran ciertas las limpiezas espirituales.

Controvierte la apreciación del siquiatra Ricardo Mora Izquierdo sobre la comprensión de la naturaleza de la relación sexual en las víctimas, al mostrar *“asco”* y *“reticencia”*, pues esos síntomas a su decir demuestran coacción y opresión al forzarlas a hacer lo que no

deseaban, y los intentos en desobedecer que tenían ellas los interpreta como lógicos.

Relata lo narrado por las presuntas víctimas..., para concluir que ellas no estaban en capacidad de dar su consentimiento.

Explica que la imprecisión en que incurrió la presunta víctima ...al haber mencionado que el contacto sexual con el implicado comenzó antes de los 14 años, indicando que esto se debe a que inconscientemente, cuando se evita pensar en algún suceso desagradable, no se lo trae a la memoria consciente.

Alude a la falta de razones válidas expuestas por el *a quo* para desechar el trabajo realizado por la “*psicóloga*” Myrna García House, puesto que en el derecho penal rige el principio de libertad probatoria, lo cual implica que un hecho puede ser probado mediante cualquier medio de prueba. Además se trata de una profesional de la psicología con maestría en el área y experiencia en apoyo a víctimas, reconocida a nivel internacional por su labor, lo cual le otorga idoneidad, profesionalismo, capacidad y experiencia en el tema.

En consecuencia, solicita se revoque la sentencia absolutoria para en su lugar proferir condena en contra del acusado ÁJGT.

4.2. Por su parte, el representante de la parte civil, luego de analizar el delito tipificado en el artículo 207 del Código Penal, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y fallos de Tribunales Internacionales, estima que el juez de primer grado dio valor a aspectos de tipo formal dejando de lado lo sustancial, ya que los profesionales de la salud mental que trataron a las víctimas

advirtieron del sufrimiento de un estrés postraumático generado por el abuso sexual padecido.

Asegura que las víctimas fueron objeto de un trabajo de enajenación mental de largo plazo para que poco a poco aceptaran los mandatos de G en su condición de autoridad y líder espiritual.

Advierte que los encuentros se realizaron en la iglesia para mantener la creencia del carácter religioso y espiritual del mismo, para que ellas no se dieran cuenta de la realidad de lo sucedido.

Aduce que las víctimas fueron aisladas totalmente de su entorno social para así evitar que contaran lo sucedido, pues solo se relacionaban entre ellas.

Frente al trabajo psicológico de Mirna García House descalificado por el *a quo*, refiere que tal conclusión deviene de un aspecto formal como lo es el título dado al mismo y no por su aspecto material, primando la formalidad de cómo se practicaron las pruebas sobre lo sustancial, es decir, sobre su contenido.

Es así como demanda se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se proceda a condenar al procesado.

5. Intervención de los no apelantes

5.1. La defensa dentro del término previsto para el efecto, solicita se confirme la sentencia absolutoria, al considerar que se encuentra demostrado que ÁJGT sostuvo relaciones sexuales con..., de manera consentida y voluntaria, comprendiendo éstas, a cabalidad la naturaleza y significado sexual de tales encuentros.

Desvirtúa la afirmación del ente acusador en relación a que el *a quo* fundamentó su decisión en las manifestaciones vertidas por el doctor Ricardo Mora Izquierdo como si se tratase de una verdad absoluta, al indicar que nunca aceptó de forma automática sus apreciaciones, por el contrario realizó una valoración crítica del mismo al contrastarlas con las versiones de las presuntas víctimas.

Asevera frente a ... que desde la entrevista rendida el 9 de julio de 2012 ante la investigadora del CTI, quedó demostrado que conocía y comprendía perfectamente la naturaleza y alcance de los encuentros sexuales sostenidos con el procesado y que la iglesia Salem nunca la obligó a seguir asistiendo.

En cuanto atañe a..., se apoya en las contradicciones evidentes de su declaración para indicar que ella estaba creando una historia que apuntara a la culpabilidad de GT, siendo la verdad las relaciones consentidas que ellos sostuvieron a finales del año 2006 e inicios del 2007 cuando la supuesta ofendida era mayor de edad y tenía experiencia sexual.

Aduce que el juez de primera instancia se basó en información científica proveniente de la Organización Mundial de la Salud, pues con base en la definición del estrés postraumático establecido por ésta concluyó que el diagnóstico efectuado por los peritos de la Fiscalía no se ajustaba a la realidad procesal, en tanto, no era creíble que ... lo padeciera por cuanto no se trataba de un hecho aislado de naturaleza amenazante o catastrófica sino que ella había accedido a tener sexo con el acusado en más de 100 oportunidades.

Expone que los reproches realizados por la Fiscalía en cuanto a la idoneidad del perito Ricardo Mora Izquierdo carecen de sustento probatorio pues no se acreditaron durante el proceso.

Concretamente sobre la “*persuasión coercitiva*” indica que éste explicó los presupuestos para llevarse a cabo, los cuales no se probaron en este asunto, independiente de que mencionara que ésta aparece reconocida oficialmente como un trastorno psicológico.

Además, explica que si bien el precitado no valoró personalmente a las presuntas víctimas, como lo expuso el ente fiscal, lo cierto es que sus afirmaciones se fundamentaron en las entrevistas y declaraciones de éstas dentro del proceso. Y su testimonio se realizó con el fin de desvirtuar, desde el punto de vista científico, el valor probatorio de los procedimientos y valoraciones realizadas por los peritos de la Fiscalía.

Frente al testimonio de Mirna García House indica que no se le realizó la acreditación que exige la ley, al inicio del interrogatorio del perito, sobre las aptitudes técnicas y profesionales, quedando demostrado que ella no es psicóloga y nunca cursó una carrera profesional en psicología. Motivo por el cual, carece de credibilidad para hacer valoraciones en materia de psicología, y así acertadamente lo concluyó el *a quo* al abstenerse de otorgar valor probatorio.

Situación similar predica del informe “*RAVICS*” de quien se atribuye la elaboración a la misma Mirna García House, aunado al hecho de haberse acreditado a través de la testigo Maura Arciniegas Moreno, el carente valor científico por su elaboración que fue calificada como parcializada.

Estima que nunca se demostró que ÁGT puso en un estado de inferioridad psíquica a las supuestas víctimas, pues dada la procedencia urbana de las mismas, instrucción en educación sexual, permanente interacción con otras personas de credos distintos, acceso a lectura e información permanente de medios de comunicación, es inverosímil que creyeran que los encuentros sexuales con el procesado correspondían a “*encuentros con Jesucristo*”.

Justifica las denuncias presentadas por las señoras..., en el escándalo y divulgación pública de los videos en los cuales algunas integrantes de la iglesia S sostenían relaciones sexuales con ÁJGT, como medidas desesperadas en procura de la defensa de su imagen.

Concluye que la decisión de primera instancia se apegó a la información legalmente obtenida así como a las exigencias del tipo penal endilgado al acusado, razón por la cual debe ser confirmada.

Frente a los motivos de inconformidad plasmados en su escrito por el Representante de las víctimas, asegura que el *a quo* válidamente consideró que los diagnósticos de estrés postraumático realizados por los peritos de cargo, no ofrecían elementos de convicción para determinar claramente los motivos de este síntoma, y no por ello, es correcto afirmar que primó lo formal sobre lo sustancial, más aún cuando el juzgador debe realizar una valoración integral de sus dichos.

Sumado a lo anterior, afirma que la prueba pericial aportada por la Fiscalía se valoró en conjunto con los demás elementos probatorios obrantes en el proceso, concluyendo que el testimonio del Doctor Ricardo Mora Izquierdo ofreció mayores y mejores elementos de

convicción que llevaron a concluir lo desacertado del referido diagnóstico.

En cuanto al informe aportado por Mirna García House, indica que éste lejos de tratarse de una mera formalidad tiene serias implicaciones sustanciales que desvirtúan la credibilidad de sus conclusiones.

Finalmente menciona que los argumentos de éste son más apreciaciones subjetivas puesto que se acreditó a lo largo del proceso que ... accedieron a sostener relaciones sexuales con el acusado voluntariamente y comprendiendo las consecuencias de su decisión.

5.2 La Procuraduría por su parte al descorrer el traslado solicita se confirme la sentencia, con base en los argumentos que siguen:

Considera, soportado en el testimonio del psiquiatra Ricardo Mora Izquierdo, que en el presente caso no hubo violencia física, inducción hipnótica o ingesta de sustancias psicoactivas al momento de la comisión del supuesto abuso para concluir la falta de grado probable de certeza frente a la incapacidad de resistir de las víctimas, que permite mantener incólume la presunción de inocencia del procesado.

Califica de cuestionables los testimonios rendidos por Franklin Artemio Obando Caicedo, del perito Víctor Oswaldo Peña Hernández y Myrna García House por las razones esgrimidas por el *a quo*.

Analiza cada uno de los elementos probatorios arribados al proceso para indicar que surgen dudas razonables que deben considerarse a favor del procesado, resaltando que los argumentos esgrimidos en

los escritos de los recurrentes, ya habían sido enunciados en la etapa procesal anterior.

II. REFLEXIONES DE LA SALA

Asunto previo

Competencia

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 76 de la Ley 600 de 2000.

Así mismo, se debe precisar que conforme con lo dispuesto en el artículo 204 del mismo ordenamiento, el estudio del asunto se someterá exclusivamente a los temas objeto de apelación y los inescindiblemente vinculados a los mismos, eso sí, bajo los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisados en la decisión SP 45223 del 20 de abril de 2016, que enuncia:

“...como lo tiene sentado la Sala, si bien la Ley 906 de 2004 no establece de manera expresa límite respecto a la competencia del superior para desatar el recurso de apelación, como sí lo hacía la Ley 600 de 2000 en el artículo 204, de todos modos por virtud del artículo 31 de la Constitución Política, en cuanto consigna los principios de doble instancia y la prohibición de la reforma en peor, la decisión de segunda instancia sólo podrá extenderse a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación y que éstos no constituyan un desmejoramiento de la parte que apeló.

Lo anterior tiene razón jurídica procesal, en tanto que el nuevo sistema contempla que el impulso del juicio está supeditado a las tesis y a las argumentaciones que los intervinientes aduzcan frente a sus pretensiones, las cuales tienen vocación o no de éxito dependiendo del

resultado de la actividad probatoria. Dentro de tal premisa entonces, el sentenciador de segundo grado debe circunscribir su competencia a los asuntos que el recurrente ponga a su consideración, sin que le sea permitido inmiscuirse en otros temas que no son objeto de discusión o que han sido materia de conformidad, salvo que advierta violación de derechos y garantías fundamentales”.

1.- Los problemas a resolver

.- Determinar si el fallo recurrido, como lo alega la Fiscalía no se sustenta en los elementos probatorios allegados al sumario.

Dentro de este acápite, se revisará, si como lo dicen los recurrentes, el juez de primera instancia para decidir se basó únicamente en la prueba de descargos y valoró exclusivamente el testimonio del psicólogo Ricardo Mora Izquierdo, el que la Fiscalía considera *“falaz y parcializado al desconocer las pruebas de cargo”*.

.- En contraposición a la anterior alegación se analizará la postura de la defensa referida a que la testigo Mirna García House que trajo la Fiscalía en calidad de sicóloga, carece de idoneidad como tal, pues considera que no se acreditó esa condición. Que nunca cursó una carrera profesional en psicología, motivo por el que las valoraciones que hace en ese campo no merecen credibilidad.

.- Determinar si se encuentra acreditado en el proceso si..., al momento de tener relaciones sexuales y accesos carnales con el procesado ÁJGT, éste las había puesto en incapacidad de resistir al someterlas a inferioridad síquica, que les impedía comprender la relación sexual o dar su consentimiento, mediante la aplicación del mecanismo de la persuasión coercitiva.

Para el desarrollo metodológico de los anteriores problemas la Sala los abordara en el siguiente orden: (i) el marco de la acusación y la estructura dogmática del delito de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir; (ii) El fundamento probatorio de la sentencia de primera instancia. Sólo se fundó en el testimonio de Ricardo Mora Izquierdo, como alega la Fiscalía?; (iii) La acreditación de Mirna García como testigo técnico o perito; (iv) El concepto de persuasión coercitiva y su utilización para afectar la siquis de...; y (v) El testimonio técnico del siquiatra Ricardo Mora Izquierdo.

1.- De la condena solicitada por la Fiscalía

El pliego de cargos, los alegatos finales del juicio y ahora la impugnación presentada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación y el representante de la parte civil, de manera unívoca reclaman de la judicatura que se imparta condena contra el procesado como autor del delito de acceso carnal o acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir.

Para abordar la temática, lo primero que considera la Sala oportuno es determinar el marco jurídico de esta imputación.

Así, el artículo 207 del Código Penal, describe el delito de acceso carnal o acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir bajo el supuesto de:

“El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.”

Para la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión a la definición de los delitos sexuales el legislador pretende proteger “(i) la libertad que todo individuo ostenta para otorgar su consentimiento en la realización de un acceso carnal o de acto sexual con otro, o (ii) del derecho que le asiste de discernir acerca de la naturaleza de índole sexual de una acción que, en principio, ha contado con su aquiescencia.”¹

Se ha dicho por esa misma Corporación al pronunciarse por las diferentes modalidades en las que se pueden presentar esta clase de supuestos que:

*“En el primero de los casos, el bien jurídico se ve afectado cuando la víctima ha perdido, a instancias del comportamiento del agente, toda capacidad cognitiva para asentir de manera voluntaria la realización del acto o acceso carnal (lo que por lo general ocurre cuando éste la pone en un estado de inconsciencia o próximo al mismo). Y, en el segundo, **el desvalor radica en el hecho de que el infractor conduce al sujeto pasivo a no comprender las connotaciones sexuales del acceso o acto sexual que llevan a cabo.**”²*

Y sobre la comisión del delito bajo la circunstancia de haber puesto, entre otras, en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan a la víctima comprender la relación sexual o dar su consentimiento, ha precisado:

*“... que para predicar su configuración es el sometimiento o reducción del sujeto pasivo a “incapacidad de resistir”, “estado de inconsciencia” o **“condiciones de inferioridad psíquica”**, por cuya virtud se le enerva su*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 24 febrero de 2010. Rad. 32872.

² Ídem.

libertad para “disponer de su cuerpo para la satisfacción de su sexualidad, con ocasión de la cual puede elegir con autonomía, sin interferencias de su voluntad, el momento, la persona y el placer que desea”.

2.- El fundamento probatorio de la sentencia recurrida

Bajo este contexto, para el estudio de los problemas propuestos en la impugnación, resulta determinante establecer en primer orden si el *a quo* para decidir sólo valoró el testimonio presentado por la defensa del psiquiatra Ricardo Mora Izquierdo.

En un segundo panorama, si ... dieron su consentimiento para realizar los diferentes actos sexuales con ÁJGT y comprendían la naturaleza de las relaciones sostenidas, o si por el contrario, a partir de las pruebas allegadas en el juicio se acredita que la conducta desplegada por ÁJ tuvo la idoneidad para ponerlas en condiciones de inferioridad psíquica que les impedía esa comprensión y determinación.

Lo anterior, por cuanto a que la teoría del caso de la Fiscalía y el representante de la parte civil, de manera común se circunscribe a reprochar que los actos sexuales y accesos carnales que las dos presuntas víctimas sostuvieron con el acusado ÁJGT, lo fueron bajo la circunstancia de que el procesado las puso en condiciones de inferioridad psíquica que les impedía comprender la relación sexual o dar su consentimiento.

Así mismo, se deberá establecer si a tales condiciones se llegó como consecuencia del comportamiento del encartado dirigido a manipularlas mentalmente, lo que en psicología se conoce como *“persuasión coercitiva”*.

2.1.- La valoración probatoria en la primera instancia.

En orden a los temas de impugnación, lo primero que debe declarar la Sala y en respuesta a los recurrentes cuando afirman que el *a quo*, solamente tuvo en cuenta para la decisión de absolución el testimonio del psiquiatra Ricardo Mora Izquierdo, es que su alegación no se refleja en el contenido de la sentencia recurrida.

Esta conclusión preliminar es palmaria y no requiere de ningún esfuerzo intelectual superior, pues a ella se llega con solo confrontar el contenido del fallo y tal afirmación.

En efecto, advierte la Sala que de la revisión detallada de la decisión recurrida y como quedó reseñado en los antecedentes procesales de esta providencia el juez de primer grado para emitir la sentencia de absolución no solamente valoró la atestación de Ricardo Mora Izquierdo, sino que también tuvo en cuenta los demás medios de conocimiento allegados al infolio.

Así, se tiene que en la decisión que se revisa se verifica que el juez de instancia, adicional al testimonio de Ricardo Mora Izquierdo, apreció las atestaciones de la quejasas...; las de las integrantes de la iglesia S ...que dijeron también haber sostenido relaciones sexuales con el acusado; de varios trabajadores del ministerio apostólico S...; las de los psicólogos testigos de cargo presentados por la Fiscalía Víctor Oswaldo Peña Hernández, Alfonso Jurado Rosero y Franklin Artemio Obando Caicedo; la de Mirna García House como integrante de la Red de Apoyo a Víctimas de Sectas; y del informe o estudio que con ésta se allegó al diligenciamiento.

Esta corroboración, como se anunció, se logra con el simple contraste de lo alegado por los recurrentes con el texto de la sentencia, pues no de otra manera y por excelencia se puede despejar el cuestionamiento infundado de los recurrentes.

A la pieza procesal que contiene la sentencia impugnada le hace parte un acápite que fue titulado “ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS”, donde como su nombre lo anuncia el juez e instancia realiza un juicioso y pormenorizado detalle de las pruebas que se allegaron al juzgamiento, su contenido y el valor suasorio que a cada una de ellas otorga, destacando entre otros aspectos, los siguientes³:

“...concurren en el plenario sendos testimonios vertidos por las pretensas víctimas ..., así como de otras mujeres que aseguran haber sido también objeto de este tipo de actos, como es el caso de ...; obran así mismo los testimonios de varios trabajadores del ministerio apostólico S, como...; finalmente militan las declaraciones de personas que evaluaron desde una perspectiva científica los hechos que son materia de este asunto , como es el caso del sicólogo forense Víctor Oswaldo Peña Hernández y la directora de la Red de Ayuda a las Víctimas se Sectas (RAVIS) Mirna García House. Por tanto, junto al testimonio de Franklin Obando Legarda y los conceptos forenses emitidos por el propio Víctor Oswaldo Peña Hernández y el siquiatra Alfonso Jurado Rosero y los documentos que con el título de ‘estudios’ han sido presentados por Mirna García House, se conformó la prueba de cargo en contra del acusado, misma que el juzgado procede a evaluar en su conjunto y desde una perspectiva irradiada por los principios que irradian la sana crítica.”

Bajo ese auspicio, el *a quo* de manera disciplinada y con rigor procedió a mostrar lo que cada elemento de conocimiento decía, al que luego, le otorgó el mérito suasorio que en su criterio le merecía.

³ Página 9 de la sentencia, folio 1964 del cuaderno original.

En ese orden señaló que:

“Para tal cometido debemos empezar por señalar que las cinco mujeres que dicen haber sido víctimas o haber estado en riesgo de serlo, entregan un testimonio muy similar en cuanto hace a los métodos utilizados por ÁJGT para lograr doblegar su voluntad y satisfacer con ellas sus instintos lúbricos. Al efecto tanto..., como..., refieren que tan pronto las jóvenes mujeres...

(...)

Cabe señalar que los testimonios otorgados por estas mujeres que durante varios años hicieron parte del ministerio apostólico S, se muestran totalmente concordantes en cuanto hace a los métodos utilizados por... De ahí que el juzgado le otorga plena credibilidad a sus dichos, eso sí, se itera, solamente en lo que a la descripción de las maniobras utilizadas por el acusado se refiere, pues respecto de otros apartes o aspectos de sus testimonios, los mismos serán objeto de detenida evaluación en apartes siguientes de este fallo.”

(...)

“Por ello, si bien el debate se ha dado a partir del relato vertido por las diferentes testigos, surgen de trascendental importancia los testimonios y conceptos de quienes con el carácter de peritos o de testigos técnicos acudieron al proceso...”

Luego en torno a las pruebas periciales y testigos técnicos adujo:

“Al efecto se tiene entonces en primer término la valoración efectuada por el sicólogo forense Víctor Oswaldo Peña Hernández a ...

En lo que refiere al examen mental el concepto refiere que lo acontecido en la iglesia S llevó a la señora ... a una 'descompensación síquica y emocional' por lo que tuvo que acudir a...

Sin embargo, la referencia en torno a la eficacia de los métodos utilizados por el supuesto agresor para llevar a las víctimas a un estado de inferioridad psíquica resulta un tanto escueta, pues sobre este trascendental tema tan solo menciona que...

Ahora bien, el concepto del siquiatra forense emitido para ... por el Dr. Alfonso Jurado Rosero resulta mucho más lacónico sobre el particular, pues tras consignar algunos de los apartes obligatorios en todos los conceptos de siquiatría forense...

(...)

Así las cosas, si bien el concepto de siquiatría forense cumplió con los parámetros determinados por las directivas del Instituto Nacional de Medicina Legal... ningún aporte científico-probatorio hizo en torno a los métodos utilizados por GT para colocar a sus pretendidas víctimas en estado de inferioridad síquica, ni mucho menos determinó si efectivamente si la señora RL fue puesta en ese estado y si como producto del mismo estuvo en imposibilidad de comprender la relación sexual o dar su consentimiento.

(...)

Quizá por ello, advertidas las falencias de estos conceptos periciales, la Fiscalía solicitó una nueva valoración de las pretendidas víctimas...

Fue por ello, entonces, que a petición de la Fiscalía se solicitó la asistencia a la audiencia del juicio del sicólogo forense Dr. Víctor Oswaldo Peña Hernández, con el fin de que se aclararan las dudas y se trataran todos aquellos aspectos que se consideraran de importancia para el esclarecimiento de los hechos. En su intervención extensa por demás...

(...)

Ahora bien, muy a pesar que el testimonio del Dr. Peña Hernández resultó ilustrativo y ciertamente revelador respecto de varios aspectos relacionados con los hechos materia del proceso, analizados desde luego desde su perspectiva de testigo de cargo por cuenta de la Fiscalía, lo cierto es que también brindó varias informaciones que en buena medida desvirtúan que las supuestas víctimas, y en especial ..., hubiera sido puesta en un estado de inferioridad síquica que les hubiera impedido comprender la relación sexual o dar su consentimiento.”

De la reseña se muestra claro para la Sala que el juzgador en la sentencia tuvo en cuenta variada prueba testimonial y pericial presentada por la Fiscalía como de cargo, muestra que evidencia que las alegaciones de la misma Fiscalía y el apoderado de parte civil son completamente infundadas, pues no soportan su corrección material, ya que ante el mínimo contraste con la realidad procesal no reflejan en absoluto las afirmaciones realizadas por los recurrentes, por el contrario lo que se encuentra es que se valoraron de manera ordenada y sin exclusión todos los elementos de persuasión allegados al juzgamiento, de los que la Sala advierte que fueron en mayor volumen, las aportadas por el ente instructor y ahora recurrente, como pruebas de cargo.

A todo lo anterior, también sometió a una rigurosa crítica probatoria la declaración de Mirna García House como integrante de la Red de Apoyo a Víctimas de Sectas, de quien precisó, fue presentada por la Fiscalía y ella misma, como una sicóloga experta en el tema, quien debería tratar el tema de “*persuasión coercitiva*”, y determinó que al estudiar su hoja de vida se estableció que “*en realidad no es lo que dijo que era*”, ya que no se trataba de una sicóloga, ni tenía título para

ejercer esa profesión en Estados Unidos y Puerto Rico, como se anunció en la acreditación de ella como testigo técnico y perito.

De tal circunstancia fáctica procesal, la Sala advierte que en efecto la deponente expresó con meridiana precisión que no acredita la calidad profesional en sicología y que carece de licencia para ejercer esa profesión lo que no la ubicaba en la calidad ni de testigo técnico ni de perito, eje temático sobre el cual también gira la impugnación de la Fiscalía.

Así las cosas, de la revisión detallada de la sentencia recurrida, concluye la Sala, que el *a quo*, para tomar la decisión que se revisa, sí realizó un estudio en conjunto de todas las pruebas allegadas al juzgamiento, razón por la cual habrá de declararse que el reparo de la Fiscalía y del representante de las víctimas es infundado.

3.- La acreditación de Mirna García House. La prueba pericial y el testigo técnico

Esta Corporación ha precisado que la prueba pericial en el procedimiento regido por la Ley 600 del 2000 se encuentra consagrada en los artículos 249 y siguientes, normativa que indica que la misma esta llamada a aplicarse cuando se requiera de la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas.

Para lo anterior, el artículo 251 establece que la persona encargada de practicarla, denominada perito, debe examinar los elementos materia de prueba recolectando, asegurando, registrando y documentando la evidencia que resulte, derivada de su actuación, rindiendo ante el funcionario judicial el informe respectivo.

La disposición en cita, es enfática al advertir que el dictamen que se emita, debe ser claro y preciso, en donde se expliquen los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Así mismo, que con el decreto de la práctica de la prueba pericial, se debe plantear el cuestionario que debe ser absuelto por el perito, mismo que se conforma por los supuestos presentados (artículo 252), donde también resulta pasible, de ser necesario, la concurrencia del experto a la audiencia para que explique el dictamen rendido y responda las preguntas que sean procedentes (artículo 256).

Sobre la labor del perito, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴, ha dicho que éste:

“...mediante un análisis ex post de la situación de hecho investigada, a la que accede a través de documentos, exámenes físicos, valoraciones clínicas, videos, fotografías u otros – no por su conocimiento personal -, elabora un dictamen contentivo de consideraciones, valoraciones y conclusiones de índole científica o técnica, soportadas en un examen del contexto fáctico efectuado con fundamento en sus conocimientos especializados”.

Así pues, la función de un perito dentro de un determinado proceso se desarrolla a partir de las atribuciones que como auxiliar de la justicia se le han encargado.

A la par con lo anterior, resulta conveniente traer a colación que jurisprudencialmente se encuentra sentado que existen testigos que cuentan con cierta formación técnica o científica especializada que le

⁴ CSJ SP, 22 abr. 2015, rad. 45711

permiten dentro de su declaración, emitir conceptos sobre lo enunciado con base en los conocimientos específicos que posee; sin embargo, cabe aclarar que en momento alguno deben confundirse con las atribuciones y funciones de un perito.

Para efectuar dicha distinción la misma Corporación precisó que:

“En términos elementales, testigo es la persona natural que por tener una relación de conocimiento o percepción directa —y ocasionalmente indirecta— de la situación fáctica objeto de controversia, puede ser citada a la actuación para que ofrezca un relato de lo que le consta en relación con la misma. El perito, por el contrario, es un tercero ajeno a los hechos, pero cuya intervención resulta necesaria para que, con base en sus conocimientos prácticos, técnicos, científicos o artísticos, ilustre o permita una mejor intelección y apreciación de determinado aspecto de interés para la definición del debate.

Cuando el testigo posee un conocimiento práctico, técnico, científico artístico, o especialmente calificado en una materia relacionada con el acontecer fáctico que percibió, la ley autoriza que al suministrar su versión acerca de lo ocurrido emita conceptos de acuerdo con esa ilustración, o que al interrogarlo las partes o el operador jurídico en relación con los hechos, provoquen de él una opinión o juicio en relación con alguna circunstancia del suceso recreado a través de su declaración.

A esa especie o clase de testigo es al que la jurisprudencia se ha referido como “testigo técnico”(2), órgano de prueba que difiere del perito en que a éste nada le consta acerca de los hechos motivo del litigio ya que no los ha percibido directa o indirectamente; al perito, como auxiliar de la justicia que es, se le convoca al proceso para que con base en su conocimiento especializado de una materia, coadyuve en la cabal comprensión de algún aspecto técnico, científico, artístico, etc., ligado al desarrollo de los acontecimientos.”⁵

⁵ CSJ SP, 16 sep. 2009, rad. 26177.

Más adelante indicó que quien conoce los hechos de manera directa e indirecta y tiene condiciones de conocimiento especial en arte, ciencia u oficio, constituye testigo técnico. Para el efecto explicó:

“El testigo técnico es un experto en una ciencia, arte, profesión u oficio que ha presenciado de forma directa o indirecta los hechos que forman parte del litigio; éste es llamado al proceso para que brinde testimonio sobre los hechos que ha presenciado, pero al poseer conocimiento y experiencia respecto del objeto, es interrogado de manera que brinde conceptos o relate desde la perspectiva del experto, a diferencia del testigo común que lo hará desde su conocimiento y experiencia general”⁶.

Volviendo a la decisión recurrida y retomando los argumentos del *a quo*, encuentra la Sala que tal determinación resulta acertada para afirmar que a la declarante Mirna García House no se le puede tener como perito o testigo técnico en temas de psicología, tampoco al informe que a través de ella fue incorporado como un dictamen, al carecer de los elementos esenciales para tal condición, al corroborarse que no cuenta con formación técnica o profesional en la materia, ni hallarse autorizada en su medio para ejercer esa disciplina.

No deja de llamar la atención a esta Corporación que la Fiscalía para cimentar su teoría del caso haya presentado a García House como quien dada su formación profesional y técnica rinde un informe para ser tenido en cuenta en el juzgamiento que se surtió y que la deponente en su testificación manifieste que su exposición se hacía a partir de *“una perspectiva meramente teórica y general”*, en la medida que el *“Informe sobre el Ministerio Apostólico y Profético Salem – Víctimas de Abuso Sexual Entrevistas y Atendidas por Red*

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, 17 de junio de 2015, Rad. 45267

de Apoyo – Estudio Investigativo” que se allegó y se dijo era de su autoría, que el mismo, como ahora corrobora la Sala, se encuentra firmado por una persona diferente a ella, es decir, por quien se dice ser Héctor Walter Navarro Pandol.

Sobre tal hecho, el juzgador determinó, lo que también comparte la Sala, que esa circunstancia sembraba un manto de duda sobre quién era el verdadero autor del documento y correspondiente estudio.

No puede ser menos, pues inicialmente se le otorgó la producción intelectual del informe a Mirna García House, pero al mismo tiempo aparece suscrito por otra persona.

La Sala más adelante retomará el tema, pues al momento de valorar otros elementos de prueba se hace necesario contrastarlos con el análisis aquí esbozado.

3.2.- De la persuasión coercitiva.

Como el ente acusador y el representante de la parte civil insisten a través de la alzada que se surte, en que los actos sexuales y accesos carnales que sostuvieron ... con ..., lo fueron porque el acusado mediante la utilización de la “*persuasión coercitiva*” y a través de este concepto patológico las puso en condiciones de inferioridad síquica que les impedía comprender la relación sexual o dar su consentimiento, resulta obligado, en primer orden, referirnos a este concepto.

El portal web de la Red de Apoyo para Víctimas de Sectas⁷ la considera un proceso tecnológico, una tecnología de control que

⁷ <http://victimasectas.com/PersuasionCoercitiva.html>. Revisado el 28 de mayo de 2018, 2:30 p.m.

como concepto central es necesario para comprender las dinámicas sectarias y lo asemeja al concepto legal de influencia indebida.

Discurre en que en el ámbito psicológico se le conoce con nombres tales como, “*Reforma de Pensamiento*”, “*Lavado de Cerebro*” o “*Programación de Conducta*”.

Lo define como:

“...un sistema coordinado de control coactivo, graduado e imperceptible, que por medio de creencias fundamentadas en el engaño, logra manipular e influenciar en los individuos un comportamiento determinado. Es una técnica de control mental más eficaz que el dolor, la tortura, las drogas, el uso de fuerza física o las amenazas, ya que puede producir cambios más profundos, como el de actitudes, en la personalidad de los sujetos expuestos a ella.”

Refiere el portal, que según Margaret Singer⁸:

“El sistema psicológico coercitivo es un programa de modificación de conducta que utiliza el poder de la influencia psicológica en forma coercitiva para producir el aprendizaje y la adopción de una ideología o un conjunto específico de creencias, ideas, actitudes o comportamiento. La estrategia esencial que utilizan los operadores de estos programas es la de seleccionar y coordinar, en forma sistemática y gradual, diferentes tipos de influencia coercitiva, ansiedad y tácticas productoras de ‘estrés’ sobre periodos de tiempo continuo.”

A su turno, el concepto lavado de cerebro, se dice en el portal web de Wikipedia⁹, que también es conocido como reforma

⁸ Singer, Margaret, Ph.D.: “How Thought Reform Works” Corte Suprema de los EE.UU., como un Apéndice educativo sobre los sistemas psicológicos coercitivos en el caso Wollersheim vs. La iglesia de Cientología casos 89-1367 y 89-1361.

⁹ https://es.wikipedia.org/wiki/Lavado_de_cerebro. Revisado el 28 de mayo de 2018, 2:33 p.m.

del pensamiento, educación, adoctrinamiento o reeducación, el cual consiste en:

“... la aplicación de diversas técnicas de persuasión, sean coercitivas o no, como la concesión selectiva de recompensas.

Mediante esta estrategia psicológica, el domante obliga someter sus creencias, conducta, pensamientos y comportamiento a un individuo o sociedad, con el propósito de ejercer sobre ellos reconducciones o controles políticas, morales y cualquier otro tipo”.

Ahora, dada la naturaleza del tema, deberán ser las pruebas allegadas al juzgamiento, las que ofrezcan luces para declarar si las presuntas víctimas fueron puestas bajo esas circunstancias por el acusado y si en tal contexto comprendían las relaciones sexuales o dar su consentimiento bajo la ejecución de una conducta que implicaba, según la Fiscalía su sometimiento paulatino y sistemático con el adoctrinamiento impartido por el procesado bajo la complicidad de sus profetizas, que logró alterar sus psiquis llevándolas a realizar actos sexuales y accesos carnales bajo la creencia que actuaban en nombre de dios.

En ese contexto la acusación se cimenta de manera expresa en que:

“Esta afectación psicológica se evidencia con los conceptos ‘alzados’, después de un arduo estudio de las personalidades de las ofendidas, por un Grupo Interno de Trabajo Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que en la parte conclusiva del concepto, respecto de ... dice: ‘Por lo anterior se requiere que la examinada continúe en tratamiento psiquiátrico y psicológico con el fin de que pueda ventilar, clarificar y elaborar los sentimientos y emociones disfuncionales asociados con los hechos en cuestión y el trastorno por ‘Estrés’ Postraumático que reporta posterior a los hechos objeto de denuncia’ visible a folio 109 del c. o. No. 1. Y en cuanto a la otra ofendida,

dice: La examinada, ..., presenta un trastorno depresivo como consecuencia de los hechos que se investigan. Se recomienda tratamiento especializado y terapias Psicológicas para mejorar sus relaciones personales, laborales y familiares.’ Visible al folio 193 del c. o. No. 1. Esto también prueba la materialidad del tipo penal investigado.”

De la revisión pormenorizada de tales elementos de conocimiento, contrario a lo manifestado por la Fiscalía en la resolución de acusación evocada, al igual que en su solicitud de condena durante el desarrollo del juicio y ahora en la sustentación del recurso de apelación, advierte la Sala que los dos conceptos periciales carecen de fuerza probatoria para acreditar de manera directa la materialidad de los delitos por los que convocó a juicio al encartado ÁJGT, específicamente de las circunstancias modales de haber puesto en incapacidad de resistir a las dos presuntas víctimas..., pues del riguroso escrutinio de los dos conceptos, en ninguno de ellos se afirma que al momento de la disposición de las quejas para los encuentros sexuales con el encartado se encontraban en condiciones de inferioridad síquica que les impedía comprender la relación sexual o dar su consentimiento.

Tal hecho, cimentado a partir de estos conceptos de psiquiatría y psicología forense es inexistente, la supone la Fiscalía, pues ninguno de los dos peritos oficiales del Instituto Nacional de Medicina Legal afirma tal aserto.

Es más, de lo abordado por los profesionales de la salud mental verifica la Sala que no se pronuncian sobre esa temática.

Por tanto, afirmarlo categóricamente como lo hace la Fiscalía no supera la propuesta de una completa hipótesis descarnada de toda demostración, a la manera del falso juicio de identidad por adición y

tergiversación al agregar a la prueba algo que ella no dice o deducir lo que no expresa.

Lo que para esta Corporación sí resulta ser un hecho incontrastable, es que los dos peritos dictaminan que ... para el momento del examen sufre de un estrés postraumático que reporta con posterioridad a los hechos de denuncia; y..., presenta un trastorno depresivo como consecuencia de los hechos que se investigan.

Sin embargo, el concepto de los peritos en ningún momento afirma, señala o expresa que para cada uno de los episodios en que se cimentan los hechos o alguno en particular, las dos mujeres habían sido puestas en incapacidad de resistir por el acusado bajo las circunstancias de condiciones de inferioridad síquica que les impedía comprender la relación sexual o dar su consentimiento, llevando a que la afirmación de la Fiscalía con referencia a estos medios de prueba no sea más que una falacia argumentativa.

Bajo este panorama resulta de medular importancia traer a colación que desde el albor de la investigación se acreditó, no solo por el dicho de las mismas..., sino también por el del acusado que entre ellas y éste existieron variadas categorías de actos sexuales y accesos carnales bajo la modalidad de relaciones clandestinas durante periodos prolongados que llevaron, por la naturaleza de esos comportamiento a la confrontación en el año 2007 por parte de las víctimas y otras feligreses de la iglesia que se encontraba en circunstancias similares a ellas, del encartado con su esposa e hijo, contextos conflictivos y atípicos de las relaciones sociales y familiares ordinarias que a la observación de cualquier persona no dejan de ser aflictivas, angustiosas y casi siempre deplorables con consecuencias

en los diferentes estadios emocionales de cualquier ser humano, especialmente de sus protagonistas.

A pesar de todo ello, de tal escenario no se desprende el elemento subjetivo del tipo penal reprochado por la Fiscalía al acusado GT, pues si bien muestra una situación absolutamente traumática no se desprende fácticamente que las quejas se hallaran en condiciones mentales que no les permitía comprender la naturaleza sexual de los encuentros con el encartado o dar su consentimiento.

Para ello considera la Sala que ante la deficiencia probatoria de contar con un elemento técnico científico serio que focalice el estado mental de las presuntas víctimas al momento de la conducta que se reprocha a ÁJGT, lo medular en un primer momento es conocer *in extenso* las diferentes atestaciones de las quejas por corresponder a quienes por excelencia pueden mostrar el horizonte fáctico de lo que ocurrió, a pesar de lo dispendioso que resulta su escrutinio, pero necesaria porque sus relatos muestran en la línea del tiempo que tenían toda capacidad cognitiva y volitiva de que sus concursos comportamentales eran absolutamente sexuales.

Precisamente en la entrevista rendida el 9 de julio de 2012, por ...narró la incomodidad, su manifestación negativa a participar en los mismos, teniendo pleno discernimiento de lo que acontecía pues lograba realizar una atribubilidad ética a lo solicitado, llegando, según su propia expresión a sospechar desde el comienzo sobre lo “*malo*” de lo pretendido por GT.

De ella se extrae, como bien lo indicó la primera instancia, la comprensión que tenía sobre la naturaleza sexual de los encuentros con el procesado, pues relata que cuando se le solicitó, se negó

rotundamente a realizarle sexo oral, se resistió a besarle el pene y a realizar actos de penetración vaginal, pero que accedía sin coacción a algunas de las órdenes impartidas por aquél, como bajarse el pantalón, subirse la camisa, aflojarse el brasier, sin dejar de lado que el lenguaje de ÁJGT era de estricto contenido sexual.

...desde su primera versión rendida el 9 de julio de 2012, al albor del trámite judicial, destaca que los contactos sexuales ocurrieron durante unos 8 años y desde cuando tenía 17 años de edad.

Relata y describe cómo fue su interacción con el acusado ÁJGT, poniendo en escena que los hechos de interés a la investigación se iniciaron en el año 2005, época para la cual tenía 17 años y desde un ensayo musical en el que le dijo públicamente a..., una de las profetizas y coprocesada en la otra radicación reseñada en los antecedentes procesales en las que se les investiga por otros hechos similares, que dios le había mostrado que quería a ... participando musicalmente en la alabanza y que por tal motivo, a partir del día sábado siguiente subiría a la plataforma principal en el Teatro Alcázar.

Que ante ésta distinción, se sorprendió porque para ese momento ni siquiera se sabía las canciones; sin embargo, aceptó subir a tocar en la alabanza.

Agrega que con posterioridad “*el apóstol Á*”, como se refiere al acusado, la empezó a llamar a su teléfono celular en horas en las que no estaba en la iglesia y le decía que tenía que orar con ella, citándola al Teatro Alcázar o a la sede del barrio San Ignacio, ubicada en la ...de la ciudad de Pasto a donde fue en tres oportunidades.

Relata que una vez en el lugar oraba con “*el apóstol Á*” pero que éste siempre llamaba a..., la profetiza, y le preguntaba que en esa oportunidad qué le “*mostraba*” dios para ella, y como ejemplo, ella le decía que dios mandaba a que el apóstol le diera besos en la frente, y así fue que empezó todo.

Cuenta que estando en clases en la Universidad de Nariño “*el Apóstol Á*” la llamó y le dijo que fuera urgente a la casa de San Ignacio porque la profetiza ... estaba “*muy mal*”, habiendo acudido de forma inmediata al lugar y al entrar encontró a ... en una habitación del tercer piso de la casa sobre la alfombra, tirada, como desmayada, “*suponiendo*” que ... se encontraba “*endemoniada*”.

Refiere que “*el apóstol Á*” le dijo que ella estaba ahí para que le ayudara a liberarla, sin que supiera qué hacer y ...le expresó desde el piso donde se encontraba tirada: “*Dile al apóstol Á que me bese todo el cuerpo*”, manifestación ante la que “*el Apóstol Á*” le besó a ... el cuerpo por encima de la ropa, incluidas las partes íntimas, tanto por la parte de delante de su cuerpo como por detrás.

Que luego de esta escena, “*supuestamente*” ... sigue mal, y le dice que la única manera para ser liberada es que “*el apóstol Á*”, le bese los senos, él lo hace, le baja la camisa, le besa los senos y “*los chupa como si fuera bebé*”.

Afirma que quedó “*impactada*”, sintió “*asco*”, y “*se cuestionaba*” por qué habían ascendido en la iglesia a ..., pues se suponía que era una profeta importante a quien no conocía, dado a que cuando ella regresó a la iglesia, después de haber estado retirada por dos años, ...no hacía parte de la misma, habiéndole preguntándole “*al apóstol Á*”, el que le dio como explicación que ... era muy importante porque

había sido esposa de Satanás y al convertirse al “señor”, había desarrollado un don muy grande en la profecía.

Describe que en el mismo momento .. dijo que: *“El señor dice que el apóstol le de besos en la cola”,* y ...se bajó el pantalón y *“el apóstol Á le dio besos en la vagina y en la cola por encima de la ropa”,* momento en el que ..., *“supuestamente”* quedó liberada.

Narra que al terminar la liberación bajó al baño ubicado en el primer piso de la edificación, donde permaneció muy confundida y pensó que si *“el apóstol”* lo hacía era porque estaba en lo correcto, pues para ella ese hombre era intachable y la iglesia estaba bien porque crecía, a pesar de que estuviera confundida, pensaba que eso que hacía era de dios.

Que luego al salir del baño subió a la habitación y encontró a ... sentada en las piernas *“del apóstol Á”,* quienes se mostraron asustados, *“el apóstol Á”* le dijo que: *“dios le había mostrado que después de estas liberaciones fuertes, tenía que llenarlas de amor”,* ante lo que le preguntó que si él era profeta y él le respondió que: *“Sí y que dios le había mostrado que para desarrollar el don profético, debía tener contacto de índole sexual con las profetas, para que eso se vaya desarrollando”.*

Declara que ante tal escenario ella: *“...estaba mal y confundida después de ese día y algo en mi mente decía que eso estaba mal”,* y que posterior a esta experiencia, al final de los cultos, *“el apóstol Á”* le decía que se tenían que quedar.

Describe que colocaron un *“biombo”* en la tarima principal del teatro, donde ... empezaba a decir que dios le había mostrado que el

acusado la debía besar y se le tenía que acercar más a ella, dado a que tenía un don profético precioso, don que se lo debía compartir, de modo que durante varios días, después de los cultos la empezó a besar en la boca, todo el cuerpo, inicialmente sobre la ropa, incluyendo las partes íntimas como vagina y cola.

Afirma que cuando el “apóstol Á” le metía la lengua en su boca, al notar que se excitaba, lo rechazaba que *“ella lo apartaba”*, y él enojado le decía que: *“Tú eres muy reacia, que iba a perder los privilegios, que debía ser dócil a las cosas que dios mandaba, que el señor me estaba probando con esas cosas a ver si yo era obediente en todo”*.

Señala que a partir de allí lo que estaba sucediendo no le gustó y *“trataba de no ir más”*, con la excusa de que no se podía quedar al final de los cultos, ante lo que el enjuiciado le decía: *“Bueno, cuándo puedes”*, momento a partir del cual para ella *“fue peor la sospecha que no estaba bien algo con lo que pasaba”*.

Manifiesta que a pesar de lo anterior, ella no podía faltar a la reunión de los viernes en la mañana y el “apóstol” le decía que se quedara al final de la reunión, espacios que se siguieron presentando a los que ya no era solo ella la que se quedaba con..., sino....

Detalla que ... empezaba a *“profetizar”* y el “apóstol” hacía que una por una pasara detrás del biombo, lugar en el que las sentaba en las piernas. Que a ella le decía que se subiera la camisa, se aflojara el brasier y ahí le *“chupaba los senos como niño chiquito”*, encuentros que ocurrieron algo menos de un año, a los cuales asistía obligada, pero que ***“cuando podía faltaba, inventándome algo para no***

asistir”, motivo por el que el encartado le decía que fuera **“obediente”** y que no fuera **“reacia”**.

Precisa que después de estos sucesos fue citada por el apóstol a una reunión especial a la que concurrieron unas 14 muchachas, de las cuales recuerda a ..., evento en el que ... **“profetizaba”** y el apóstol Á **“hacía cosas”**, ocasión en que ... le dijo que dios le mostraba que: **“debes besarle el pene al apóstol Á”**, solicitud a la que se **“negó rotundamente”** y el apóstol Á le dijo que como no estaba preparada la iba a **“ministrar”** para que le fuera **“quitando esa resistencia”**.

Describe que en esa ocasión ella estaba sentada en las piernas del apóstol Á y ... le dijo que se bajara el pantalón a lo cual accedió y lo hizo junto con la ropa interior, escuchando en ese momento que el acusado le decía: **“Mi amor, eres rica, princesa, preciosa, hermosa, que me amaba, no te preocupes esto es de dios”**, le introdujo los dedos en la vagina, los movía y le decía que: **“No seas rígida, así es más difícil, dios lo permite y debes disfrutarlo, notó que a ti no te gusta, pero no, debes disfrutarlo porque dios lo permitía y estaba bien y aunque no entiendas las cosas, debes obedecer y nuestro cuerpo debe estar en total disposición de dios”**, suceso que tuvo ocurrencia en dos oportunidades.

Agrega que en otro momento asistió en la noche con otras 15 muchachas al Teatro Alcázar y debiendo presentarse con vestido elegante y una corona para una ocasión especial donde se casaban con el **“señor”** y pasaban a ser las **“mujeres del ungido”** que era el mismo ÁJGT, ocasión en la que le insistió nuevamente para que le besara el pene, **sin que ella quisiera hacerlo.**

Destaca que en esa oportunidad en la oficina del apóstol ... les hizo toma de un juramento en el que se decía que se hacía un voto de silencio sobre lo que había pasado, y que de revelarlo les caería la *“maldición de Judas”*, escenificación en la que ... y ... se besaban al igual que con el *“apóstol”*.

Reitera que **no le gustaba lo que sucedía y así se lo expresó a...**, otra de las asistentes a la cita, quien compartía esa opinión, pero le expresó que tenían que esperar porque *“esto era de dios”*.

Afirma que esa noche fue cuando *“me di cuenta”*, que todo esto iba a terminar en *“acostarse”* con el *“apóstol Á”*, y que después de todo lo que hizo con nosotras, llamó al restaurante la Merced y comieron como si no hubiera pasado nada.

Evoca que esa noche estaban..., entre otras, de las que no recuerda el nombre y que como con ... **“se resistían a hacer lo que les decían”**, **“se negaban”**, **“estaban reacias”**, ... hacía presencia para presionarlas, pero que al no lograrlo, desde ese momento el *“apóstol Á”*, empezó a acosarla, llamándola por teléfono, comunicaciones en las que le decía que la estaba tocando, penetrando y cosas sexuales, habiéndole programado un viaje a Sibundoy, al cual no fue, y se le **“negó rotundamente” a lo que pretendía.**

Indica que desde ese momento la empezaron a aislar y ÁJGT se molestó con ella y le pedía que se acercara, al igual que le expresaba que a alguien le llegaba a contar lo que hacían: *“nadie lo va a creer porque esto es tan de dios, que nadie va a creerlo”*, al igual que se reía de ella.

Destaca que desde la fecha que se enteró de que ... tenía una enfermedad de transmisión sexual y el mismo procesado le recetó una crema y le dio dinero para que la comprara, decidió alejarse de todo, época para la que conoció a ..., quien luego fue su esposo.

Refiere que para la misma época le dijo a ... que no quería volver a la iglesia, sin que le quisiera contar el motivo, a lo que ella le expresó que...., ya sabían qué sucedía y que oráramos para que eso se “cayera”, por lo que una noche fueron con ...a orar a la iglesia en el Teatro Alcázar y fue donde ...dijo que veía espíritus de lascivia y ... le decía que contara, situación ante la que decidieron enterar a ..., la esposa del apóstol, a quien llamaron junto con su hijo ... y les contaron lo que ocurría.

Refiere que luego de eso, cuando el Apóstol Á regresó de viaje, la trató mal diciéndole que: *“Cómo le vas a contar a la Pastora, como te vas a oponer a los planes de Dios, descarada, que recuerde las consecuencias que el contar traía”*, ahí fue cuando ..., habló en privado con el apóstol Á en su oficina, lugar al que ingresó y ***“le dije que sabía que todo era un error y sacaba con versículos de la Biblia lo que había pasado y le dije que para mí era un padre y que por eso no me había acostado con él”***.

Relata que el apóstol Á se arrodilló, le cogió las piernas y le lloraba pidiéndole perdón y la convenció de que todo se había acabado y le dijo que se casara y se casó con quien luego fue su esposo ..., habiendo tomado distancia convencida del arrepentimiento del acusado y que ese tipo de cosas no habían vuelto a suceder, hasta el año 2012 cuando conoció del nuevo escándalo.

Refiere que en conversaciones que sostuvo con el apóstol Á, le había comentado sobre cuáles de las mujeres que llegaron a la iglesia no eran vírgenes, enumerándoselas y mofándose de esa situación, al igual que le manifestó los nombres de otras mujeres que tenía en Pasto, Quito y Montería para hacer lo mismo.

Describe que antes de que pasaran **“esas cosas sexuales”**, veía al acusado como una persona de dios, íntegra, que había hecho las cosas bien, era como un padre para ella, que ahora su deseo es verlo en la cárcel, siente ira y odio por él.

Expresa que todos los ritos y actos sexuales que realizaron con el apóstol Á fueron respaldados con La Biblia y bajo la orden de obediencia a dios, hechos que la marcaron en su forma de pensar, y que el procesado **“se aprovechó de la ingenuidad de nosotras”**.

De otra parte ... cuenta que ingresó por su propia iniciativa a la iglesia cuando tenía 13 años, mediante invitación que le hizo un grupo de jóvenes evangelistas, asistiendo sin que sus papás lo supieran ante el deseo que tenía de adherirse al grupo de niños y hacer amistad con ellos, habiendo participado del culto donde cataba y danzaba.

Narra que cuando tuvo la oportunidad e interactuar con el apóstol, como se refiere del sindicato ÁJGT, le contó que sus padres no mantenían una buena relación y por eso éste le dijo tenía que someterme a una serie de liberaciones.

Que desde que ingresó a la iglesia no halló el grupo de jóvenes que buscaba y advirtió que los varones andaban con grupos de varones y las niñas con grupos de niñas y que cuando trataba de acercarse la menospreciaban, especialmente los hijos del apóstol, pensando que

como su propósito era la búsqueda de dios, debía permanecer en el grupo, pero cuando finalmente consiguió un amigo, el apóstol le mandó a apartarse de él.

Relata que cuando se sometió a las liberaciones, solamente le untaban aceite y decían oraciones sencillas, las cuales se realizaban en la oficina del apóstol y ofrecidas por ... y otras chicas que no recuerda, calificando tales actos como normales, pero que a partir de unos tres meses ..., comenzó a acercársele para hacer amistad y contarme las cosas que veía.

Al poco tiempo, el apóstol mandó a ... a que participara en las liberaciones, la que le contaba que tenía visiones y escuchaba a dios con el poder de saber si alguien la *“había tocado”* con sólo mirarle las huellas en las manos. Refiere que tenía un *“amiguito”* con el que se besaba y para ella era lo máximo, lo que era algo privado que no compartía con nadie, pero le incomodaba y avergonzaba que ... le dijera que lo sabía con tan sólo mirarla de frente, lo que la intimidaba mucho.

Refiere que unos seis meses después de haber ingresado el apóstol comenzó a hacer público que ... tenía unos dones poderosos, luego dijo lo mismo de ... y toda la congregación comenzó a admirarlas.

Describe las liberaciones con ... como encuentros en los que tenía que saltar, gritar, aplaudir, escupir, hacer como *“si comiera del cielo”*, elaborar dibujos en el suelo, guardar cosas imaginarias en el bolsillo, en los ojos, en la cabeza, bañarse imaginariamente, vestir con ropas imaginarias, con capas, ponerse coronas, anillos, cascos y armaduras y hacer lo que le dijese que dios mandaba.

Afirma que en esas prácticas tuvo una visión *“vi que la gente que se había ido de la iglesia y se estaba muriendo de hambre, queriendo volver”*, por lo que quería que el Pastor le dijera si estaba bien o mal y él le dijo que estaba bien, por lo que deseaba tener más visiones porque las demás profetizas veían cosas que coincidían mucho con las cosas que sucedían; además el apóstol a las que tenían visiones les ponía mucho más interés y a ella no le hacía caso. Él le decía que era el *“ungido”*, a ella le gustaba estar cerca de él quien le decía que su *“don”* se iba a incrementar con las ministraciones y lo aceptó para limpiar su corazón y el alma, aceptando participar, escenario en el que ... le dijo al apóstol que la tenía que besar en los senos *“por la leche espiritual, de la cual tenía que alimentarse”*, la que permaneció dándoles la espalda.

Precisa que siempre le preguntaba *¿Qué sientes? ¿Qué ves?*, y ella contestaba sin que fuera cierto que ella *“veía ángeles y cosas espirituales, porque el señor se agrada”*; pero que respondía así porque se sentía obligada decirlo, pues de lo contrario *“le quitaba lo santo a la situación”*.

Afirma que ese era el requisito para mantener la santidad, para que no fuese pecado, pues el apóstol le decía que *“de lo contrario sería algo natural y no de dios”*, quien a su vez le enseñaba que si era con él, no era *“fornicación”* porque lo que le hacía a él era de dios.

Afirma que llegó a creer que veía cosas y que sanaba a la gente y que dios hablaba por medio de ella y que el apóstol les decía a las *“ministradas”* que podían tener relaciones sexuales con Jesús y con el Espíritu Santo, en la casa comúnmente y que el Espíritu del Apóstol entraba a visitarlas en las noches. Le repetía que *“entré a tu casa, tuve sexo contigo”*, todo eso, de manera figurada.

Creía que las profetas, hablaban con dios. Las escuchaba que hablaban en lenguas extrañas, sin sentido y el apóstol le decía *“debes anhelar y ejercitar el don de la profecía”*.

Califica que el apóstol era *“arbitrario”* por tener a las *“danzarinas”* como sus *“preferidas”*, por lo que ella sentía que tenía que *“ingeniárselas para demostrar que tenía un don a como dé lugar, para sentirme aceptada por G. Me dolía mucho el rechazo. Hasta que descubrí que si repetía algunos textos de la Biblia para decirlos como profecías a las personas, el Apóstol me reconocía y era recompensada con dinero o alabanzas en público.”*

... le decía que empezaba a ver cosas, que no era físico, que era como imaginario, *“pero no era imaginación”*. Explicaba que veía paisajes celestiales, pero también podía ver demonios. Aunque no le gustaba la idea de ver demonios tenía que obedecer la instrucción de anhelarlo y quererlo. Quería que se arreglara el problema de sus papás y el apóstol le había dicho que lo conseguiría solamente si recibía liberaciones y se dejaba *“ministrar especialmente”*. Dice que sentía que estaba allí sola, que no tenía en la iglesia a nadie que la quisiese. ... le dijo que no podía hacer daño lo malo y que era normal ver el mal, pero que no había nada que temer, ya que estaba cubierta con la sangre de Cristo. Así que si me daba miedo, que pensara en cubrirme con la sangre de Cristo y quedaría protegida. Se dio cuenta que de este modo el apóstol se *“contentaba”* con ella. Si él se despedía mal de uno, relata, sentía que había hecho algo mal y mucha ansiedad por hacer algo que le agradase como el limpiar instrumentos, le llevaba alguna ensalada de frutas, algo que le gustase, hasta que empezara a despedirse y a saludarla bien.

“Yo quería tener más visiones porque las demás profetisas veían cosas, coincidían mucho con las cosas que sucedían; además él les ponía mucho más interés a ellas, a mí no me hacía caso y me hacía sentir que no valía nada. Eso me hería mucho, ya que mi padre no me quería. Mi propio padre me rechazaba y maltrataba a mi mamá. Me dijo un día: ‘Mis amigos están primero que tú en mi vida’. Sentía un dolor constante y en adición veía que el ‘ungido de Dios’ tampoco me quería, quería desaparecer del mundo, me sentía despreciada hasta por el mismo dios; pero cuando me enajené y dejé de andar con gente comenzó a hacerme caso”.

Expresa que se dio cuenta de que si no hacía lo que él dijese dejaba de prestarle atención o la regañaba ante los demás hasta que le hiciera caso, motivo que le generaba ansiedad *“por ser aceptada por él, porque así todo el mundo me aceptaba, apreciaba y hasta me admiraban”*; pero si la rechazaba todos la rechazaban. Refiere que debía aborrecer a sus padres, que su mamá era la única que la quería y protegía y tenía que ignorarla, sin que tampoco pudiera hablar con varón alguno, solo con él. Sentía angustia por agradarle y se esforzó mucho para que *“me quisiese y le gustase”* y le *“aterraban sus castigos públicos”*, al igual de que contara lo que ella le había confesado sobre su pasado, dado a que él no le guardaba fidelidad a nadie y le contaba a otras personas las intimidades que otros le habían confiado.

Relata que tuvo un novio en la iglesia a quien amaba y sólo deseaba estar con él, que era un *“chico hermoso”*, muy romántico, que me llevaba flores, que la amó como a nadie, quien le rogaba que no lo dejara, el que luchó porque siguieran juntos, pero que el apóstol se enteró y la obligó a dejarlo.

Manifiesta que *“No quería que me tocara un viejo de 50 años; yo tenía tan solo 17 años”*, y describe que *“veía hombres y árboles y otras visiones durante mis encuentros sexuales”*.

De manera reiterada insiste en que desarrolló *“intensa ansiedad”* por ser aceptada por el apóstol, porque de serlo todo el mundo la aceptaría y que esa *“angustia”* la llevó a buscar agradarle al acusado y que él la apreciara, llegando a sentir *“terror por los castigos que él me daba públicamente”*.

Estos dos relatos, en lo que atañe a la apreciación del trato social entre..., y el acusado ÁJGT encuentran corroboración en los testimonios vertidos por ... (Fol. 52 c. 1), ... (Fol. 239 c. 1), y ... (Fol. 57 c. 1), quienes al igual que ... asistieron a la iglesia S por varios años, escucharon las predicas de ÁJGT y describen la manera como llegaban con aquél de manera progresiva a tratos sexuales.

Justamente..., quien llevaba 14 años vinculada a la iglesia, dice que decidió retirarse cuando el procesado buscó tener contacto sexual con ella, lo rechazó, al entender el carácter sexual de tales las propuestas.

Si bien, aseveró que existía una *“disciplina”* y un castigo para las mujeres que se negaban a los mandatos del pastor ÁJ, sus actos no lograron doblegarla para obtener lo que pretendía.

Similar situación predica ..., quien durante 12 años asistió a la iglesia S, quien depone que no por ello, desconoció el contenido sexual de las palabras de GT.

Resulta de interés para la Sala el aporte de la declaración de ..., quien denota la comprensión que tenía sobre lo sucedido, pues explicó haberse convencido de la farsa de lo sucedido y que aceptó encuentros sexuales con el acusado, pero a cambio del privilegio de sentirse escogida por aquella persona que ostentaba la máxima jerarquía en la iglesia, sin que para acceder mediara un adoctrinamiento en particular.

Desde esta visión fáctica de los hechos, naturalísimamente del relato de ...se desprenden con total claridad 3 premisas determinantes para afirmar que para la realización de los actos sexuales no fueron puestas en inferioridad síquica que les impedían comprender la relación sexual o dar su consentimiento.

Veamos:

.- La primera, que las dos mujeres conocían con plenitud que los actos a los que las convocaba el acusado eran absolutamente de contenido sexual. Relatan besos en la boca, senos y sus cuerpos, caricias en sus genitales, y el explícito lenguaje sexual que intercambiaban con el encartado.

Según los propios dichos de ... ocurrieron cuando contaban con 17 años de edad y las invitaba a que se dejaran “*penetrar*” vaginalmente, que tuvieran sexo con él, que hacerlo con él no constituía “*fornicación*”; y en el caso de ..., en las llamadas que recibía del mismo, el lenguaje por ellas transmitido era decididamente sexual, sin que cada una se muestre ajena al significado y connotación sexual de cada una de sus palabras.

Siempre comprendieron que se trataba de actos sexuales. Diferente es la afirmación de que lo hicieron bajo la manifestación de que los actos sexuales los realizaban por interpuesta persona, que físicamente los ejecutaban con el acusado, pero que espiritualmente estaban con dios.

Tan expreso y claro era el lenguaje del acusado que las invitaba a tener relaciones sexuales con Jesús y con el Espíritu Santo y ... describe que de manera literal les decía, en forma semiótica, que el mismo procesado en la noche había entrado a su casa y había tenido sexo con ella.

De ello se desglosa que la comprensión era plena de que lo que se estaba llevando a cabo era una relación sexual, pues ... relata que el mismo procesado le expresaba para accederla que para que ella lograra desarrollar el don profético, "**debía tener contacto de índole sexual**" con él, es decir, ella conocía con plenitud, por información del mismo encartado, que la propuesta era sexual y ella, bajo ese conocimiento tenía la agudeza cognitiva para así juzgarlo.

.- En segundo lugar, siempre y en todos los eventos tuvieron plena capacidad de discernimiento. Tenían la capacidad de resistir. Podían decidir rechazar o asumir la propuesta de contenido sexual planteada por el acusado.

... muestra con severidad que todas las veces que ÁJ aspiró a un encuentro sexual lo resistió, al punto de expresar que se le "**negó rotundamente**", conocía la pretensión libidinosa al punto de sentir "**asco**", y quedó "**impactada**" por lo que sucedía y "**se cuestionaba**", sobre el actuar del apóstol de su iglesia, precisamente por el discurso religioso con el que aspiraba accederla y si bien dice se mostraba

“...mal y confundida... algo en mi mente decía que eso estaba mal”, su capacidad de discernimiento se hacía actual, cuando al procesar su entorno, decidía oponerse al acusado y no acceder a sus pretensiones sexuales.

Era tal la fuerza volitiva que describe, que relata que al notar que el apóstol se *“excitaba”*, actitud que para la Sala, dado en contexto de la atestación se debe tener en una comprensión meramente sexual, lo rechazaba, que *“ella lo apartaba”*, comportamiento que a aquél no le gustó motivo por el que ella decidió *“... no ir más”*, ofreciendo variadas excusas que eran aceptadas por ÁJ, quien le expresaba lo hiciera cuando pudiera, escenario que para ella *“fue peor la sospecha que no estaba bien algo con lo que pasaba”*.

De dos de los actos sexuales a los que afirma fue convocada tenían por objeto que le practicara sexo oral al apóstol, eventos sobre los que señala con precisión se *“negó rotundamente”*.

Para la Sala, al igual como lo concluyó el juez de primer grado, resulta evidente que tal discernimiento y ejercicio de decisión ocurrido en diferentes momentos, espacios y circunstancias, denota ejercicio de facultades cognitivas plenas para determinar su concurso ante la invitación concupiscente del procesado.

Esta condición mental se muestra permanente, pues la evidencia se mantuvo en todos los eventos que narró, incluso cuando asistieron grupalmente con otras mujeres, donde junto con ..., la misma ... dice que ellas dos *“se resistían a hacer lo que les decían”*, *“se negaban”*, *“estaban reacias”* y que ... hacía presencia para presionarlas, sin lograr lo que aspiraban.

Por tanto, ..., comprendían perfectamente el carácter sexual de las “*ministraciones*” impartidas por el convocado a juicio y en los eventos en que se materializaron, lo hicieron en ejercicio de sus facultades cognitivas, dado a que cuando quisieron lo encararon negativamente y relatan que frente a estas oposiciones el acusado no se les resistió; además, porque en el proceso no existe prueba alguna que acredite la presencia de algún tipo de violencia sobre ellas para acceder a los mismos o que se encontraban bajo las condiciones de inferioridad síquica que les impedía comprender el acto sexual o dar su consentimiento.

.- Un tercer hecho incontrastable se revela en la declaración de ... Que la condición emocional bajo la que se desarrollaron los encuentros sexuales con el acusado fue el aprovechamiento de parte de éste de su inexperiencia, inocencia, o candor, cuando de manera categórica afirma que ÁJ “***se aprovechó de la ingenuidad de nosotras***”, circunstancia que descarta que la presuntas víctimas para que accedieran al cometido libidinoso de ÁJ, éste las hubiera puesto en condiciones de inferioridad síquica que les impedía comprender la relación sexual o dar su consentimiento como lo exige el legislador para que la conducta constituya el delito descrito en el artículo 207 del Código Penal.

A la Sala llama la atención que ...en todo el decurso de su declaración trazó una línea conductual, conforme a la cual mostró que todo el tiempo era ella quien buscaba al apóstol para obtener su atención, admisión y beneplácito dentro del grupo de mujeres que actuaban a su alrededor como profetizas y con quienes se realizaban las ministraciones que incluían los actos sexuales reprochados, perseverancia que siempre mantuvo a pesar de conocer lo que ocurría y recibía afrentas de desprecio, a pesar de lo cual, según la

literalidad de sus propias palabras tenía que *“ingeniárselas para demostrar que tenía un don **a como dé lugar**, para sentirme aceptada por G. Me dolía mucho el rechazo.”*, al cabo de lo cual, si lo lograba, recibiría dinero o alabanzas en público.

De lo anterior se desprende que mantuvo un interés material y emocional constante a cambio de hacer parte del grupo de las danzarinas de ÁJGT y de las actividades que en las ministraciones se desarrollaban, al extremo de como ella misma lo dice, fingir revelaciones espirituales y divinas que las otras decían tener, ya que si simulaba tener visiones proféticas, tenía un reconocimiento especial por parte del acusado.

Más allá de constituir una crítica moral o cultural, para la Sala es evidente que todos estos actos de ..., lo que sí revelan es que actuaba gobernada por condiciones mentales reflexivas y conocía lo que hacía, a pesar de que se encontraba con relación del acusado en un plano recíproco de manipulación utilitarista en el que cada uno buscaba y obtenía lo que deseaba; ella, dinero, reconocimiento, aceptación, afecto; él, concupiscencia.

Estas conclusiones surgen de las propias atestaciones de las presuntas víctimas, las que para la Sala en indiscutible aprehensión de conocimiento constituyen por excelencia la auténtica fuente que ofrece una verdad relativa y racional de lo que ocurrió, pues son ellas dos las mujeres que como personas vivenciaron y a través de sus sentidos percibieron y tuvieron el discernimiento sobre lo que ocurrió. Sus manifestaciones son el producto de sus propios sentimientos, son por excelencia testigos presenciales de lo ocurrido y prueba directa de los hechos.

Tienen toda la claridad que se necesita en este momento procesal para determinar la atipicidad del comportamiento reprochado a GT, en la medida que la incriminación que se le hace no encuentra adecuación en la descripción que el legislador realiza en el artículo 207 del Código Penal como el acceso carnal o el acto sexual realizado en persona puesta en incapacidad de resistir.

Ahora bien, de otro lado se tiene el testimonio de ...(Fol. 659 c. 2), quien conoció y fue novio de ... durante aproximadamente 3 años, cuando ella asistía a la iglesia S y la época por la cual ocurrieron los hechos que se denuncian, quien testifica de manera clara de que su comportamiento era *“normal, alegre”*, ajeno a cualquier tipo de afectación y sin que mencionara ningún episodio en relación con el acusado.

En lo que atañe a ..., se cuenta con el informe de Medicina Legal realizado por el psicólogo forense Víctor Oswaldo Peña Hernández (Fol. 91 c. 1), el cual la describe clínicamente como una persona con *“ansias de poder”*, diagnóstico que se refleja en el modelo comportamental como ella misma reiteradamente se describe en su atestación. De todo su discurso siempre está presente el apremio que le generaba agradarle al acusado, simpatizarle, estar cerca de él y convencerlo *“a como diera lugar”* que debía ser una *“preferida”* más, como ella califica a las demás mujeres de la iglesia que hacían parte de las *“danzarinas”* del cual se sentía excluida.

En este dictamen, se advierte como ... ejercía una *“leve competencia”* con..., por escalar cargos dentro de la iglesia S, a los cuales se accedía manteniendo encuentros íntimos con GT. Expresamente, se plasmó en él, el hecho de sentirse privilegiada por los supuestos

fácticos materia de investigación, y entender que la fornicación no era un pecado, conforme a la doctrina que el acusado había impartido.

En este momento halla total trascendencia retomar el lenguaje que las dos quejas reportan era común en la interacción con el procesado, pues los relatos en sus testimonios repiten que las invitaba a mantener relaciones sexuales, que habían tenido imaginariamente, y que fornicar con el apóstol no constituía pecado.

No se debe dejar de lado que fornicar, según el diccionario de la lengua española¹⁰ significa “*Tener ayuntamiento o cópula carnal por fuera del matrimonio.*”, que no es otra cosa que mantener relaciones sexuales extramatrimonialmente.

Sumado a lo anterior, resulta claro para esta Judicatura que las denominadas “*ministraciones*”, es decir, los espacios en los que se generaban los encuentros sexuales con ÁJGT, eran ansiadas por..., al punto que cuando era disciplinada y la suspendían de participar en las mismas, según su decir, se sentía “*terrible*” al percibir un trato diferente y excluyente por parte del procesado y la falta de atención prodigada por aquél.

Así lo manifestó en su declaración: “...*fue obligado pero ala ves (sic) sentí que debía hacer o quería hacerlo ya que estaba allí...*” (Fol. 96 c. 1).

Adicional a lo anterior, para la Sala cuenta el hecho crítico, que ... para la época de los hechos, narra que se alejó de la iglesia y de la influencia del acusado por un periodo de 2 años, espacio en el que tuvo un novio, apartada del supuesto adoctrinamiento y sus

¹⁰ <http://dle.rae.es/?id=IGBNjuX>, 9 de mayo de 2018, 9:57 AM.

profetizas, es decir, sin injerencia alguna conocida, pero de manera voluntaria regresó y volvió a participar de las llamadas “*ministraciones*”.

Probatoriamente se allegó al infolio prueba documental representada en múltiples fotografías (Fol. 414 a 439 c. 1), que muestran a ...junto con algunas de las mujeres que participaban de las “*ministraciones*” en diversas actividades sociales con integrantes de la iglesia en donde se encuentran cerca del procesado y de....

Así mismo, las declaraciones de ... (Fol. 628 c. 2), ... (Fol. 633 c. 2), ... (Fol. 640 c. 2), y ... (Fol. 655 c. 2), quienes asistieron a la iglesia S junto a ... y refieren su comportamiento como normal, alegre y cercana del procesado.

También se allegaron los testimonios de ...(fol. 628) que dice conoció a ... en la iglesia S desde 1998, ... (fol. 633) la conoció desde el colegio Champañat donde estudiaban y ella era compañera de curso de su hermano, luego la encontró en la iglesia, ... (fol. 638) miembro de la iglesia desde el 2002 y compañero en la Universidad Mariana; ... (Fol. 640) pastor de la iglesia; ... (fol. 651) que la conoció en la iglesia desde el 2003 como integrante del grupo de alabanza y ... (fol. 655) con quien compartió en la iglesia, los que de manera común definen su personalidad como una persona alegre, activa en la participación de las dinámicas de la iglesia, sin que conocieran de ella alguna situación particular con el pastor GT, más allá de su estrecha cercanía y la frecuencia social con todas las llamadas danzarinas y profetizas.

Del mismo modo lo hizo ...(Fol. 659), quien conoció a ...en la iglesia desde el año 2003, habiendo sido su novio durante 3 años hasta el año 2006, con quien sostenían relaciones sexuales con la frecuencia

de varias oportunidades a la semana, habiendo ingresado a estudiar con ella la carrera profesional.

Este deponente refiere que el noviazgo terminó y dio paso a que ella tuviera otra relación amorosa dentro de la que procreo una niña y se casó con el padre de la misma, destacando que conoció la cercanía de ésta con el pastor GT, pero sin que le hubiera reportado ninguna circunstancia específica sobre su trato.

La Sala precisa que la mención de los antecedentes íntimos, sociales y familiares que se reseñan de la denunciante, no lo son para descalificarla, sino que obedecen estrictamente para elaborar su perfil personal y cognitivo de cara, dentro de un espectro de dignidad, a la comprensión que ella tenía de los conceptos propios de su sexualidad, su ejercicio y consecuencias.

Fue novia con actividad sexual que la llevó luego de otra relación a procrear y asumir una vida marital.

Llama la atención a la Sala que el perito Víctor Oswaldo Peña Hernández, no logre explicar con claridad su afirmación de que ... se encontraba en circunstancias de alejamiento de la realidad y bajo una “*esclavitud psíquica*” condicionada en la palabra de dios (Fol. 102 c. 1), pero que a la vez ella desatendía ciertas órdenes, como no tener novio, simular visiones proféticas, direccionarse conductualmente en simpatía al apóstol y dejar las “*ministraciones*” por aproximadamente 2 años; pues si la primera situación fuera cierta, carecería de facultades cognitivas para decidir con disposición qué mandatos acatar y cuáles no, sin que el probable recelo manifestado por la presunta víctima al no ser reconocida por el apóstol, constituyera fuerza con la entidad de doblegar su voluntad, pues como se acotó,

precisamente tuvo la capacidad de “*engañar*” al mismo acusado y hacerle, por lo menos aparentemente creer su trance profético y apartarse de la iglesia por un periodo considerable.

Precisamente todas estas circunstancias son las que permiten desvirtuar la apreciación del representante de la parte civil, cuando aduce que la única persona que influía en la conducta y determinación de las víctimas era el procesado, y por tanto, existía debilidad de oposición a las órdenes de ÁJGT, cuando se tiene bastante recreado en los testimonios de las quejas, especialmente en el de ... que se opuso, se negó y rechazó las pretensiones del acusado todas las veces que así lo quiso y de ..., que lo manipuló para ser aceptada y se retiró de la iglesia cuando así lo deseó.

Ahora bien, como se dejó acotado en un acápite anterior, es este el momento en el que la Sala retoma la temática correspondiente al testimonio y el informe que se dice rendido por Mirna García House.

En efecto, como la mayor parte de los argumentos de impugnación de la Fiscalía se soportan en las apreciaciones realizadas por la testigo Mirna García House en audiencia pública y en el escrito denominado “*Informe sobre el Ministerio Apostólico y Profético de Salem, Víctimas de Abuso Sexual entrevistadas y atendidas por Red de Apoyo*”, al no ser un testigo presencial, del que se pretende por el ente acusador se le tenga como testigo técnico y/o perito, es basilar referirnos a tales conceptos jurídicos y a su acreditación.

Al efecto, es importante evocar las nociones y algunas diferencias existentes entre **testigo y perito**, entendida la primera, como aquella persona que por tener una relación de conocimiento o percepción directa —y ocasionalmente indirecta— de la situación fáctica objeto de

controversia puede ser citada a la actuación para que ofrezca un relato de lo que le consta en relación con la misma.

La segunda, el **perito**, como aquél tercero ajeno a los hechos, cuya intervención resulta necesaria para que, con base en sus conocimientos prácticos, técnicos, científicos o artísticos, ilustre o permita una mejor intelección y apreciación de determinado aspecto de interés para la definición del debate, y por último, **testigo técnico**, que posee un conocimiento práctico, técnico, científico artístico, o especialmente calificado en una materia relacionada con el acontecer fáctico que percibió de manera directa o indirecta, lo cual lo autoriza para emitir conceptos en relación con los hechos¹¹.

Bajo esa óptica, habiéndose convocado a Myrna García House a petición de la Fiscalía¹² como testigo por sus conocimientos profesionales en psicología y en salud, del interrogatorio y conainterrogatorio surtidos en juicio en ejercicio de la dialéctica propia del derecho de contradicción se advierte por la Sala, como también lo precisó el juez de instancia que no llenó las expectativas de formación ofrecidas por la Fiscalía General de la Nación.

Debemos partir desde la declaración rendida por Mirna García House el 15 de mayo de 2014 (Fol. 664 c. 2) antes del juicio y en el

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso 26177, providencia del 16 de septiembre de 2009.

¹² Traslado para solicitud de pruebas en la audiencia preparatoria el 22 de agosto de 2014 la Fiscalía solicitó la ampliación de la "...*declaración a la sicóloga Mirna García House, quien ha venido brindándoles tratamiento sicológico a las ofendidas, para que manifieste el estado en que las encontró, su estado inicial, los traumas y secuelas sufridas. También explicará e ilustrará sobre la forma o método para someter a personas pertenecientes a sectas religiosas de esta clase a cumplir sus órdenes y como resultado de la manipulación sistemática eran enajenadas o se les altera el estado de conciencia: **Además, explicará muchos otros aspectos relacionados con el sistema cerebral frente a este tipo de adoctrinamientos.***" (fol 1006 C. 2).

Negada la solicitud probatoria en auto de 22 de enero de 2015 (fol. 1096 C.2), Recurrido, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto en decisión de 3 de marzo de 2015, dispuso su práctica: "*Ordenar el testimonio de la profesional Mirna García House, pedido por la Fiscalía y el Ministerio Público en los términos por ellos señalado.*"

documento que aparece al folio 46 como *“Informe sobre el Ministerio..., Víctimas de Abuso Sexual entrevistadas y atendidas por Red de Apoyo”* (Fol. 6 c. 1) donde se dice es natural de la ciudad de San Juan de Puerto Rico, haber realizado estudios universitarios en Psicología y Post graduados en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, estudios poblacionales demográficos, investigativos, científicos, análisis estadísticos; estudios en sicología en la Universidad del Sagrado Corazón y haber laborado como asistente legal del Vicepresidente de la Cámara de Representantes durante el cuatrienio de 1992 a 1996 que le permitió combinar su experiencia profesional con el campo de la sicología y las ciencias médicas para la implementación posterior en la que se necesite prestar apoyo a las víctimas de sectas.

Sin embargo y a pesar de tales menciones, hasta la vista de juzgamiento, refirió que carecía de licencia para ejercer actividades profesionales en salud o en sicología en su país de origen, patente que tampoco se acreditó exista para ejercerlas en Colombia.

Ante el arduo interrogatorio de la defensa durante el juicio aceptó que no es sicóloga, que no ejerce esa profesión y que sólo realizó estudios de educación secundaria con énfasis en sicología y de maestría en demografía.

Así mismo dijo que no realizó trámites de apostilla y traducción de los documentos que así lo acreditaba porque el fiscal del caso le dijo que no era necesario y que es la primera vez que rinde una declaración en un proceso judicial y que su ocupación era como trabajadora social y orientadora de familias desplazadas (sesión del 6 de mayo de 2015, audio 1).

Ahora, como no se puede perder de vista que Mirna García House fue presentada en juicio como profesional en sicología y dada esa condición por ser la sicóloga tratante de las presuntas víctimas, para el presente caso procesalmente no se conoce que los estudios que dice realizó en esa materia en el medio universitario de Puerto Rico hayan sido convalidados en la forma debida y exigida por el Estado Colombiano a través de las dependencias propias del Ministerio de Educación Nacional.

Huelga recordar que en la solicitud probatoria del fiscal durante el juicio, expone que Mirna García House es “...*quien ha venido brindándoles tratamiento sicológico a las ofendidas...*” y que la ampliación de su testimonio interesaba al proceso “...*para que manifieste el estado en que las encontró, su estado inicial, los traumas y secuelas sufridas...*”.

Por tanto, resultaba basilar para la acreditación de esa condición del testigo que con suficiencia se conociera la idoneidad profesional en la que es considerada como una práctica forense, siendo aspectos a superar, la formación académica y la experiencia de campo.

El procedimiento de convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país con el mismo fin, acorde a las normas vigentes para la época de realización del juicio, se encontraba reglado a través de la Resolución 5547 de 2005.

La norma en cita indica que para efectos de convalidar un título académico obtenido en el extranjero, es necesario agotar un trámite ante el Ministerio de Educación, que comienza con un requerimiento

escrito acompañado de la documentación requerida para efectuar el estudio respectivo¹³, seguido de un proceso de evaluación legal y académica, y que finaliza con la expedición de un acto administrativo -Resolución motivada- que decide de fondo la solicitud¹⁴.

A la par con lo anterior, se tiene que el proceso de convalidación también fue regulado, más adelante, con el Decreto 019 de 2012¹⁵, indicando el término con el cual cuenta el Ministerio de Educación Nacional para resolver las solicitudes de convalidación, esto es, dos meses cuando la institución o el programa que otorgó el título objeto de la misma se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional, así mismo, cuando el proceso de convalidación corresponda a un programa académico evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES.

Además, se indica que el término de duración del procedimiento será de 4 meses cuando las circunstancias no se encajen dentro de los presupuestos plasmados con antelación.

¹³ ARTÍCULO SEGUNDO. REQUISITOS PARA LA CONVALIDACIÓN. Para efectos de adelantar el trámite de convalidación, se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en el formato suministrado por el Ministerio.
2. Fotocopia autenticada del diploma del título que se pretende convalidar. El diploma del título original deberá estar debidamente legalizado, por vía diplomática o con sello de apostilla.
3. Original o copia autenticada del certificado de calificaciones o del plan de estudios del programa del título que se somete a convalidación, expedidos por la institución donde se cursaron los estudios. El certificado de calificaciones original o el plan de estudios deberán estar debidamente legalizados, por vía diplomática o con sello de apostilla.
4. Fotocopia del documento de identidad (cédula de ciudadanía, de extranjería, pasaporte).
5. Recibo de consignación de la tarifa correspondiente.

¹⁴ ARTÍCULO DÉCIMO. DECISIÓN. Cumplidos los procesos de evaluación legal y académica, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución motivada decidirá de fondo la solicitud. Contra el acto administrativo que decida el trámite de convalidación procederán los recursos de ley.

¹⁵ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

No puede perderse de vista que el proceso de convalidación, conforme se plasmó en la parte considerativa de la Resolución No. 21707 de 2014, derogatoria de la citada con antelación, tiene como finalidad asegurar la **idoneidad académica** de quienes obtuvieron títulos académicos cursados en el exterior, que implica la realización de un examen de legalidad y un examen académico de los estudios realizados.

Así mismo, que para el Ministerio de Educación¹⁶, autoridad nacional que como se ha venido advirtiendo le ha sido asignada la función de convalidar, ese procedimiento consiste en un reconocimiento que hace el Gobierno Nacional de la idoneidad de la entidad extranjera emisora para expedir dichos títulos, con el fin de que adquiera los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones Colombianas.

Explicando en qué consiste el procedimiento de examen de legalidad y académico, parte de la convalidación, refiere que el primero evalúa la naturaleza jurídica de la institución que otorga el título, la naturaleza jurídica del título otorgado y el reconocimiento de la metodología bajo la cual se desarrolló el programa académico cursado por el solicitante, en tanto que con la segunda, se determinan la denominación y la equivalencia de los estudios cursados, todo lo anterior, en aras de garantizar la idoneidad, la formación académica y la aptitud adquirida, que certifica el ejercicio profesional en Colombia, de las personas que obtuvieron títulos de educación superior otorgados en el exterior.

De otra parte, no se puede dejar de lado que para que un documento público expedido en el exterior surta efectos legales en Colombia, al ser este un país parte del Convenio de la Haya de 5 de octubre de

¹⁶ Consultado el 10 de mayo de 2017 en https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-239202_guia_practica.pdf

1961 -sobre la abolición del requisitos de documentos públicos extranjeros-, debe agotarse el procedimiento de legalización, mismo que encuentra regulación en el artículo 4º de la Resolución 7144 de 2014 -norma vigente para la época del juicio-, que indica que cuando los documentos provengan de un país parte de la citada Convención, deben ser apostillados, y que caso contrario, esto es, de un Estado que no la haya suscrito, los mismos deben presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga.

Lo anterior, por cuanto a que es un pilar a sortear saber la equivalencia que por homologación puedan tener la formación técnica y/o profesional soportadas en títulos obtenidos en el extranjero y consecuente la aprobación para ejercer actividades propias de las supuestas formaciones académicas que se dice tiene la testigo Mirna García House, para tenerla como una autoridad en la emisión de conceptos técnicos o científicos con ocasión a este trámite.

Según la testigo, dice realizó estudios o capacitaciones en Puerto Rico, donde algunos de ellos parecerían ser de duración intermedia y otro de diplomado, sin que se conozca en el sumario la equivalencia como reconocimiento profesional o técnico que en nuestro medio se debe otorgar.

Sobre el tema por el que la trajo la Fiscalía al proceso, salud mental y sicología, la testigo Mirna García reporta realizó estudios de *“Bachillerato en Artes con concentración en sicología”* graduada el 1 de junio de 1985 (Fol. 1723 C. 4); y Maestría en Demografía titulada en el mes de noviembre de 1993, los cuales no hallan correspondencia con la carrera profesional en sicología o medicina

con especialidad en psiquiatría, que la autoricen para emitir conceptos sobre la salud y el estado emocional de las personas.

En consecuencia, para la Sala, la Fiscalía no acreditó con claridad cuál podría ser el espectro de conocimiento de la testigo, su campo de ejercicio, idoneidad técnica y científica, últimos que en definitiva fijan el surco de la fuerza suasoria de los conceptos que pudiera emitir.

Lleva al traste la posibilidad de que se le reconozca como una autoridad en tal materia, su propio dicho, cuando Mirna afirma que carece de licencia en su país de origen para ofrecer servicios como psicóloga o tratamientos terapéuticos de esta naturaleza; y que sólo está autorizada para ejercer consejería.

Advierte esta Corporación que si el Estado en que recibió los estudios y la tituló no la considera idónea para el ejercicio de esas profesiones técnicas y científicas, mucho menos podrá serlo en Colombia, donde no se ha surtido el proceso de convalidación de sus capacitaciones que pueda ofrecer una visión clara y concreta sobre su idoneidad para emitir conceptos en temas de estado y salud mental, sin que se desconozca su experiencia en los temas de asistencia de la Red de Apoyo a Víctimas de Sectas, pero que en nada se compadece con la exigencia en la formación y experiencia que para presentarse como autoridad en salud mental se requiere, tal como lo ofreció la Fiscalía y así se ordenó la práctica de la prueba por esta Sala del Tribunal, en su calidad de profesional en psicología.

Verificado el trámite, tal deficiencia se hace notar, es más la Fiscalía, debiendo hacerlo por deber legal y constitucional, no lo acometió, por lo menos en el acopio de la verdad procesal no se cuenta con ello,

del debate en el juicio al ser puesto en aviso sobre la exigencia no se ocupó del tema y con ocasión a la impugnación que planteó, al ser uno de los ejes temáticos de discusión, no lo superó.

Bajo esta óptica, las falencias en la acreditación de idoneidad técnica habrán de restar toda la fuerza de convicción de sus conceptos.

De la misma manera se tiene, que como a la misma testigo se atribuye la autoría del documento *“Informe sobre el Ministerio ..., Víctimas de Abuso Sexual entrevistadas y atendidas por Red de Apoyo”*, sin fecha, obrante en el expediente y aportado por la Fiscalía desde la noticia criminal de 24 de julio de 2012, en el que se emite un concepto sobre la iglesia S como *“secta”* y del estado emocional de ..., y a pesar de también así decirlo el texto, no aparece suscrito por ella, mientras que sí obra firma ilegible que signa todas las páginas y que por dominante similitud corresponde a la de otra persona, el abogado Héctor Walter Navarro, quien conforme a la entrevista vista al folio 207 del cuaderno 1, dice ser profesional del derecho en Argentina donde ha actuado como *“perito judicial en sectas y pseudociencias”*, y ha actuado en casos seguidos a sectas, es Presidente de la Red de Apoyo a Víctimas de Sectas RAVICS fundada en Puerto Rico y que para el momento de la diligencia se encuentra en la ciudad de Pasto para atender la ayuda solicitada por personas afectadas por la *“secta S”*, sin que respecto de él, se hubiera autenticado la autoría del documento, mucho menos los conceptos allí emitidos.

Bajo estas circunstancias procesales, es evidente que los conceptos de la testigo, ni los contenidos en el documento tienen la fuerza suasoria a la que aspira la Fiscalía, como bien lo concluyó la primera instancia, adicionalmente a que la información soporte de los mismos únicamente es la obtenida de las declaraciones rendidas por unas de

las víctimas, ...y de las entrevistadas ..., ya que en la misma declaración Mirna García hace saber que no conoció la iglesia S, no asistió a sus prédicas y tampoco realizó un trabajo de campo con muestreo u otra metodología eficiente que le permitiera afirmar de manera objetiva los supuestos sobre los que emite juicios de valor, lo que hace que la información contenida en el documento no aporte luces al tema objeto de investigación, más allá de reseñar los hechos ocurridos que ya se conocen con fuerza de mejor evidencia de los testimonios de las presuntas víctimas.

En otras palabras, el citado documento no ofrece un panorama más allá de los relatos de ... y el concepto de sus autores sobre la iglesia S como secta, sin que en el mismo exista conocimiento técnico o científico de si las afectadas sexualmente por ÁJGT, al momento de realizar los actos sexuales y accesos carnales habían sido puestas por éste en condiciones de inferioridad síquica que les impedía comprender la relación sexual o dar su consentimiento.

Para la Sala es claro que en este trámite no se discute la condición y naturaleza de la iglesia S ni la ocurrencia de los actos sexuales y accesos carnales, pues tales hechos son aceptados por todos los actores, incluso el mismo acusado, el eje basilar de discusión y de prueba lo constituye en demostrar si los actos sexuales y accesos carnales los realizó ÁJ habiendo puesto a ... en las condiciones de inferioridad síquica ya referidas, tema sobre el cual el informe no emite con fuerza racional de certeza por lo menos relativa que ese hecho haya ocurrido.

Ahora, sobre los demás conceptos referidos a los métodos de adoctrinamiento y condición de secta que allí se expresan, encuentra la Sala que la capacidad de persuasión también está menguada, no

solo por la deficiente idoneidad de quien los emite, si no además, porque las conclusiones que allí se expresan no pasan el racero de la crítica racional a partir de la visión del testimonio de la magister en docencia universitaria Maura Arciniegas Moreno¹⁷ allegada por la defensa, de quien sí se acreditó ser una investigadora docente.

Desde su enfoque profesional se controvierten con fundados argumentos las afirmaciones vertidas en el “*Informe de Investigación*” que se dijo inicialmente realizado por Mirna García House, las cuales apuntan a catalogar a la Iglesia S como una secta religiosa destructiva, a partir de la premisa de sugerir una dislocación de la doctrina cristiana y la aplicación de esquemas beligerantes y de descomposición de los vínculos sociales y afectivos de los feligreses a quienes califican como adeptos, mediante mecanismos de coacción psicológica y espiritual por parte de sus líderes, buscando reformar su pensamiento, mediante el uso de la persuasión coercitiva.

Esta también testigo técnico, dado su conocimiento y experiencia práctica en la materia sobre la que declara, expone que el informe y los conceptos que se atribuyen a Mirna García, carecen de seriedad técnica y científica, pues adolece de todos y cada uno de los elementos que componen un trabajo investigativo, como son, marco teórico, marco metodológico, objetivos, resultados debidamente sustentados, planteamiento de problema, bibliografía, triangulación de información.

Señala que debería contar con la utilización de información obtenida por los menos de tres fuentes procesadas mediante la utilización de tres técnicas y donde como mínimo se analizaran como insumo

¹⁷ Audiencia Pública, CD 4, audio 2, minuto 4:57 y ss.

básico las predicas realizadas por el acusado ÁJGT como apóstol de la iglesia S.

Como esa labor no se acometió por la testigo Mirna García, la llevan a concluir que el informe es un escrito carente de metodología e información seria, donde las conclusiones no son la consecuencia del proceso de investigación, sino producto exclusivamente del punto de vista subjetivo de la escritora y por tanto, alejado de toda objetividad.

A partir de este escrutinio y consecuente con lo expuesto por el *a quo*, la Sala encuentra completamente desafortunada la alegación de la Fiscalía y del representante de víctimas en lo referente a que el Juez de primer grado desechó sin razón válida el trabajo y la declaración de Mirna García House como testigo técnico.

Revisada la sentencia y reseñada en los antecedentes procesales se advierte sin dificultad que en ella se sustenta en debida forma el por qué de su desestimación, así como ahora en esta instancia se hace.

De otra parte se le debe precisar al recurrente, que si bien el sistema procesal penal se rige por el principio de libertad probatoria, su aplicación no puede ir hasta desconocer el debido proceso que también tiene vigencia y aplicación para el recaudo y valoración probatoria, desde la perspectiva de que cada medio de prueba, cualquiera que sea resulta válido, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio y no afecte los derechos fundamentales de los intervinientes, como lo dispone el artículo 233 de la Ley 600 de 2000, siendo uno de ellos el debido proceso probatorio.

Por tanto, so pretexto de aplicar el principio de libertad probatoria como lo reclama el fiscal delegado, no se pueden desconocer parámetros que también el legislador fijó para la ordenación, práctica y apreciación de los diferentes medios de prueba.

Por ello, a pesar de los esfuerzos de la Fiscalía, la actividad probatoria que con Mirna García House se desarrolló, en criterio de esta Corporación no puede llegar a ser un testigo técnico o de pretender que se le tenga como un perito, pero para ello, cumpliendo con las reglas que define el legislador para esta clase de medios de prueba, lo que implica escrutar si en esa pretensión reúne los requisitos que para efecto exige la ley.

El corolario obligado de lo ya expuesto es que por ausencia de idoneidad, no satisface los presupuestos para ser un testigo técnico, mucho menos perito.

Tampoco habrá de reconocerse que el informe que inicialmente se dijo era producto de su labor investigativa es un dictamen pericial, en la medida que no se le impartió la ritualidad exigida por el ordenamiento procesal para su producción, incorporación y contradicción, etapa que de soslayo la Fiscalía se llevó por completo.

Llama la atención que al tener pleno conocimiento que Mirna García House, a las luces del artículo 250 de la Ley 600 de 2000, no reunía las condiciones para ser un perito oficial, es decir aquellos que se encuentran al servicio del Estado, debía ser objeto de nombramiento y consecuente posesión, prestar juramento para el cargo que se le designaba y explicar la experiencia con la que contaba para rendir el dictamen.

Ahora, en los eventos en que el asunto sobre el que rendiría la pericia se tratara de aquellos relacionados con medicina legal y ciencias forenses, debía **demostrar** su idoneidad acreditando el conocimiento específico en la materia y su entrenamiento **certificado** en la práctica pericial.

No cabe duda que la temática de psicología y psiquiatría forense es un asunto esencialmente relacionado con medicina legal y ciencias forenses. La naturaleza de la salud mental es propia de la medicina en el campo de la psiquiatría y en Colombia su auscultación con fines judiciales está asignada como práctica forense oficialmente al Instituto Nacional de Medicina Legal, sin perjuicio de que los particulares, cuando debidamente así lo acrediten pueda ejercer las diferentes disciplinas forenses y actuar como peritos judiciales.

Pero en los eventos en que las ciencias forenses deban ser acreditadas por el ente de persecución penal y la judicatura, preferentemente deberán acudir a los forenses oficiales los que de manera especial se encuentran en el Instituto Nacional de Medicina Legal y otras entidades del Estado que manejan determinadas especialidades técnicas y científicas.

Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como entidad perteneciente a la Rama Judicial, adscrita a la Fiscalía General de la Nación¹⁸, se le ha encomendado la labor de prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo que a esas materias concierne¹⁹.

¹⁸ Ley 938 de 2004, “Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”, Artículo 33.

¹⁹ Ley 938 de 2004, “Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”, Artículo 35.

En la literatura internacional, la medicina legal o forense se ha definido como “*la disciplina o especialidad médica que encuadra en las normas jurídicas vigentes y con métodos, técnicas y procedimientos específicos, trata de dar respuesta a las cuestiones de naturaleza médica que se plantean en el ámbito del derecho*”²⁰.

Respecto de las Ciencias Forenses, el mismo instituto las ha entendido como “*un conjunto de disciplinas de las ciencias naturales, que aplican el método científico al análisis de los elementos materia de prueba "EMP" o evidencias físicas "EF" con el fin de proporcionarle a la administración de justicia evidencia científica imparcial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos motivo de investigación*”²¹.

Dentro de sus funciones, en lo que concierne a su intervención específica dentro de los procesos judiciales, se destacan las de i) prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional; ii) desarrollar funciones asistenciales, científicas, extra-periciales y sociales en el área de la medicina legal y las ciencias forenses, iv) **prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes;** v) definir los reglamentos técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con medicina legal, ciencias forenses y ejercer control sobre su desarrollo y cumplimiento; vi) **servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados por los cuerpos de policía judicial del Estado y otros organismos a solicitud de autoridad competente.**

²⁰ PATITO José Ángel, Medicina Legal, Ediciones Centro Norte, Provincia de Buenos Aires, República de Argentina, I.S.B.N.959755-21-4

²¹ Consultado el 10 de mayo de 2018 en: <http://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>

Dentro del portafolio de servicios de la entidad²², se encuentran los de i) Psicología y psiquiatría forense, ii) Clínica forense iii) Patología forense iv) Antropología forense, v) Ciencias forenses, y vi) Centro de referencia nacional sobre violencia.

Ahora, para lo que concierne al caso Psicología y psiquiatría forense, se indica que tiene un equipo de Profesionales en Psiquiatría y Psicología Forenses que prestan servicios a la sociedad, de acuerdo con la competencia profesional en un marco de calidad, para apoyar técnica y científicamente a la administración de justicia, respetando la dignidad de las personas y contribuyendo a restablecer sus derechos.

Así mismo, que dentro de los servicios que se prestan en esa especialidad están, las pericias psiquiátricas o psicológicas forenses en adultos víctimas de delitos sexuales y las pericias psiquiátricas o psicológicas forenses en niños, niñas o adolescentes víctimas de delitos sexuales, y en lo que concierne a lo requerido dentro del proceso en estudio, se destacan las pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad de comprensión y autodeterminación, pericias psiquiátricas forenses en niños, niñas y adolescentes, o en adultos víctimas de delitos sexuales sobre incapacidad de resistir, pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad mental, en un sujeto víctima de abuso en condiciones de inferioridad y otros.

Estable esta nomenclatura que en las zonas del país donde no haya cobertura directa el sistema Médico Legal, serán los médicos oficiales y los del servicio social obligatorio quienes se desempeñen como peritos.

²² Disponible en: <http://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>

El ejercicio de esta función forense está reglada y así lo determina el artículo 251, *ibídem*, que dispone como requisito que el ejercicio de la funciones como perito, éste debe examinar los elementos materia de prueba, dentro del contexto de cada caso y que para ello el funcionario judicial, en este evento la Fiscalía General de la Nación, y el investigador aportarán la información necesaria y oportuna.

Determina el ordenamiento instrumental, que el perito deberá recolectar, asegurar, registrar y documentar la evidencia que resulte, derivada de su actuación y dar informe de ello al funcionario judicial.

Que el dictamen que emita debe ser claro y preciso y en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

Y advierte que cuando se designen varios peritos, conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen y que cuando haya discrepancia, cada uno lo rendirá por separado.

A su turno el artículo 252, *ídem*, señala que el funcionario judicial, en la providencia que decreta la práctica de la prueba pericial, planteará los cuestionarios que deban ser absueltos por el perito, presentados por los sujetos procesales y el que de oficio considere pertinente, quien bajo el lineamiento del artículo 253, deberá presentar el informe escrito en el término que el funcionario judicial le indique.

Ahora, este informe tiene la posibilidad procesal de ser controvertido, para lo cual el artículo 254 indica que cuando el funcionario judicial reciba el dictamen, procederá a (i) verificar si cumple los requisitos

señalados en el código; (ii) si cumple con los requisitos indicados, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de 3 días para que soliciten su aclaración, ampliación o adición.

También se debe tener presente que el dictamen puede ser objetado hasta el momento de la audiencia pública presentándose por escrito la sustentación del error en que se soporta y solicitar las pruebas para demostrarlo, pudiendo comparecer los peritos a la audiencia para ser interrogados conforme al cuestionario previo presentados por las partes.

Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la idoneidad del perito, la fundamentación técnico-científica que sustenta el dictamen, el aseguramiento de calidad aplicado, el sistema de cadena de custodia aplicado y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Como ha quedado ampliamente reseñado, nada de esto se acató por el delegado del ente instructor, si su deseo era presentar a Mirna García House como perito y a través de ella incorporar el informe que se dice de su autoría.

No existe acto procesal en el que se le designe como tal, que haya tomado posesión y haya prestado juramento, momento en el que expresara su experiencia como perito.

Tampoco que se hubiere justificado su condición de perito no oficial, al tratarse la materia de pericia, sicología y siquiatría, un asunto relacionado con medicina legal y ciencias forenses sobre el cual la misma Fiscalía General de la Nación lo oferta a través del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Recaba la atención de la Sala, que la Fiscalía habiendo hecho uso del instituto Nacional de Medicina Legal en la sección de psicología y psiquiatría forense, lo que generaba pluralidad de peritos, no se hubiera ajustado a los derroteros del artículo 251 y unificar los conceptos emitidos, cuando, como se dejó reseñado líneas atrás, el marco fáctico y jurídico de la acusación se encuentra soportado en los informes periciales de psicólogo forense DSNA-GCPSF-014-2012 practicado a..., DSNA-GCPSF-013-2012 practicado, ..., DSNA-GCPSF-068-2012 y DSNA-GCPSF-016-2012 practicados a ..., DSNA-PF-468-2012 rendidos por Wilson Oswaldo Peña Hernández en su condición de psicólogo forense (fols. 109 y s.s. c. 1). Que tuvieron como motivo del peritaje *“valoraciones psiquiátricas programadas por su despacho”*.

En específico y respecto de las dos presuntas víctimas obran los siguientes informes:

De ... el PF-154-12 VALMENT de 8 de octubre de 2012 (Fol. 189 c. 1) rendido por Fernando Alfonso Jurado Rosero, Profesional Especializado Forense-Psiquiatría, en el que se concluye que la examinada *“...presenta un Trastorno Depresivo como consecuencia de los hechos que se investiga.”*

De ... el DSNA-GCPSF-015-2012 de 8 de junio de 2012 rendido por Víctor Oswaldo Peña Hernández como psicólogo forense, que se integra para las conclusiones con el practicado a ... en el que de manera extensa se conceptúa que:

“...los hechos que se reportan en piezas procesales y en la entrevista a cada una de las víctimas, conllevan un modus operandi parecido; quienes llegan a esta iglesia son personas incautas necesitadas de un auxilio, ayuda en búsqueda de un ser supremo que pueda darle solución a los

conflictos familiares que en el momento estaban atravesando, y la iglesia es el soporte ideológico al cual se apoyan, teniendo en cuenta de antemano que en los tres hogares referidos; en los tres existe disfunción familiar, las tres mujeres al ingresar a la iglesia encuentran la solución aparente a sus problemas y ven en él (ÁG) quien se hace ver como el padre perfecto al cual ellas querían encontrar, y él a través de sus predicaciones y acciones se hace ver como ese hombre omnipotente al cual se quiere alcanzar, pero que para poderlo alcanzar tenía que pasar por una serie de pruebas. Lo primero que hacía este hombre era individualizar a la víctima la cual lo veía como su confidente y les decía que tenían que sujetarse a él (el término sujetar era que le contara todo) él al enterarse de las falencias que tenía cada una, en sus hogares y que estaba atravesando, y que en este caso motivo de investigación; las tres tenían.”

Y en referencia específica a..., a partir del resumen de su entrevista semi estructurada en la que relata los hechos que vivenció en la interacción con el procesado en la iglesia S en que da cuenta fue objeto de aproximadamente 50 accesos carnales y 100 encuentros sexuales, se dictamina en un primer orden que se trata de una mujer adulta joven con nivel de instrucción universitaria con octavo semestre de la carrera de administración de empresas, oriunda de la zona urbana, clase socioeconómica media, con diagnóstico de trastorno ansioso depresivo en tratamiento; y finalmente se conceptúa que la examinada requiere continuar en tratamiento psiquiátrico y/o psicológico con el fin de que pueda ventilar, clarificar y elaborar los sentimientos y emociones disfuncionales asociados con los hechos y diagnóstico.

De la ordenación judicial y del desarrollo del examen pericial se verifica que la Fiscalía no le realizó en específico ningún cuestionario al perito, mucho menos y de lo que era esencial para su teoría del caso, para determinar las condiciones mentales y facultades

cognitivas de las víctimas para el momento en que ocurrieron los hechos y fueron objeto de los actos y accesos carnales que se le reprochan al acusado.

Es decir, no se procuró por la Fiscalía a través de los peritos establecer si las mismas habían sido puestas en condiciones de inferioridad síquica que les impedía comprender la relación sexual o dar su consentimiento, razón por la que el informe y concepto emitido, dadas las limitadas facultades del perito que se encuentran circunscritas a la orden judicial, no se dirige a este tópico y sólo llegaron a emitir experticia sobre el estado mental de las examinadas al momento de la evaluación en el año 2012.

Concluyendo hasta aquí, al haber existido varios peritos conceptuando sobre una misma materia, el funcionario judicial a cargo de la investigación no los dirigió de manera conjunta para que de esa forma realizaran las diligencias y estudios pertinentes para emitir el dictamen.

Si esa era la finalidad procesal, no se conoce sumariamente la interacción en ese cometido por parte de Víctor Oswaldo Peña Hernández, Fernando Alfonso Jurado Rosero y Mirna García House, menos aún que de manera conjunta hubieran rendido la experticia deseada.

Ahora, retomando el informe de la Red RAVICS, procesalmente, dadas sus deficiencias carece de claridad para conocer su autor y sometido a la crítica probatoria en ejercicio del derecho de contradicción y defensa a través de la testigo Maura Arciniegas Moreno durante el desarrollo del juicio se advirtieron falencias sustanciales de su desarrollo metodológico que por adolecer de los

presupuestos mínimos propios de un informe de investigación, en donde se hacen afirmaciones como conclusiones que carecen de respaldo fáctico lo llevan a que carezca de toda seriedad técnica y científica.

Igualmente, si de darle valor como informe investigativo de un experto se tratara, el mismo no se sometió al debido proceso propio del dictamen pericial que consultara los parámetros de elaboración, tiempos de presentación y oportunidad de contradicción que respetara las garantías fundamentales de los intervinientes, si de otra clase de medio probatorio se quiere aducir dentro de una amplia concepción del principio de libertad probatoria, equivocadamente alegado por la Fiscalía.

En este momento para esta Corporación resulta adecuado traer a colación, que ante la controversia que en su momento suscitó el recaudo del testimonio de Mirna García House y la incorporación con la misma del informe RAVICS que se le atribuía a su autoría, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse²³, pero bajo la óptica que la Fiscalía fijó en su momento para que el escrito se tuviera bajo la calidad de prueba documental, no como ahora pareciera connotarle de dictamen pericial, pues no se puede entender que sea otra, cuando lo que se quiere es que se tengan como válidos los conceptos intelectuales emitidos previamente por quien se dice tener el manejo de una técnica o ciencia; circunstancias procesales de ese momento que llevaron a la Sala a analizar si cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 259 de la Ley 600 de 2000, disponiendo que el mismo sólo tendría valor como prueba documental en la medida en que quien aparece como autora lo reconociera en la

²³ Auto que decide en segunda instancia sobre la apelación de la decisión del a quo que negó la práctica de algunas pruebas de 3 de marzo de 2015, visto al folio 1133 del cuaderno No. 3.

respectiva audiencia donde rindiera declaración jurada, nunca como informe base de opinión pericial.

Tampoco encuentra la Sala que haya posibilidad jurídica de otorgarle un reconocimiento tácito en la forma que lo regla el artículo 262, *ibídem*, para presumirlo como un documento auténtico, bajo la hipótesis de que el sujeto procesal contra el cual se aduce no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan, pues es claro que en el debate y desde el mismo momento que la Fiscalía pretendió hacerlo oponible, con razones válidas lo rechazó.

En efecto, no se puede dejar de lado que sobre el mismo la defensa realizó tacha de autenticidad que viene del desconocimiento de su autor, pues el mismo inicialmente fue integrado al expediente sin anuncio específico de quien lo elaboró apareciendo mención en el documento que lo fue Mirna García House, pero de manera dispersa en el documento existe una firma que como grafismo se le pretende atribuir a determinada persona que sumariamente ni a través de algún medio de prueba realizó su reconocimiento.

Igualmente el mismo actor, la defensa, lo ha controvertido en su todo, la metodología, los hechos que afirma, sus fundamentos y las conclusiones.

Precisamente para ello trajo a la testigo Maura Arciniegas Moreno²⁴, quien como investigadora docente y universitaria de la Universidad de Nariño, realizó sobre el documento un riguroso escrutinio para señalar de manera concluyente, entre otros muchos aspectos, que no cumple con los presupuestos de un informe investigativo como se

²⁴ CD No. 4 del juicio, audio 4.

quiso presentar por el ente investigador a través de la testigo Mirna García House.

Del documento señaló que carece de un marco teórico, marco metodológico, determinación de objetivos y de la presentación de unos resultados sustentados.

Describe que el texto carece de toda metodología con el que no se puede llegar a una conclusión sin que ella fuera demostrada. Carece del planteamiento del problema, no se conoce lo que se pretende investigar, donde el planteamiento del problema resulta fundamental, por cuanto a que quien dirige la investigación, que aquí no se conoce, se direcciona precisamente es por el planteamiento del mismo, el que al no conocerse, la investigación resulta completamente errática.

De la misma manera, que el planteamiento del problema es el que se convierte en el objetivo general, el que como bitácora de investigación de ella se desprenden unos objetivos específicos, lo que no contiene el documento.

Afirma que en el documento no se conoce qué es lo que se quiere demostrar, pues reiteradamente se afirma que Salem es una secta, pero se desconoce si eso es lo que se quiere demostrar, con afirmaciones de que los sectarios son fanáticos y que los adeptos a la misma son desadaptados sociales sin direccionar la investigación y sin saber cuál es el planteamiento del problema.

Destaca que el aspecto metodológico es clave en la investigación, donde el investigador debe ser objetivo y decir que tipo de muestras va a tomar y el tipo de instrumentos que va a utilizar en el momento de tomarlas.

Cuestiona que en el informe se realicen muchas afirmaciones de hechos sin que se conozca de dónde se desprenden. No aparece que la testigo Mirna García House haya ido a la iglesia a observar y realizar análisis de campo, no se hace un análisis de las prédicas, las que refiere se encuentran dispuestas para todo el que quiera escucharlas.

Referente a la toma de muestras no se conoce por qué tuvo como referencia unas personas y no otras, con qué criterios se seleccionó la muestra.

En el proceso de investigación debía precisarse la razón por la que se escogieron a determinadas personas, bien fuera por sorteo, por ofrecimiento como sujetos de investigación, teniendo en cuenta que cuando se selecciona la muestra se puede realizar de variada manera pero debe estar determinado en el componente metodológico.

Esta testigo técnico, dada su formación, conocimiento y experiencia en la actividad como investigadora docente, más allá de cuestionar la autenticidad e idoneidad del contenido del documento, evidencia la oposición de la defensa para que fuera tenido como un documento auténtico, es decir, que ofreciera el conocimiento de quién fue su autor, actividad de parte que tampoco, a las luces de la disposición instrumental evocada permite tenerlo como tal a través del reconocimiento tácito.

De otra parte, el argumento del Representante de la parte civil, sobre la primacía de lo formal sobre lo sustancial en la providencia objeto de apelación, no encuentra asidero fáctico y probatorio, por cuanto, el valor probatorio del trabajo que se dice realizado por Mirna García

como integrante de la Red de Apoyo RAVIS fue menguado, se itera, no simplemente por deficiencias en su autenticación, sino por la carencia de idoneidad ante la falta de conocimientos especializados en los campos, temas y materias propios del *sub judice* que le permitieran conceptuar como testigo técnico o perito al respecto.

5.- El testimonio técnico del siquiatra Ricardo Mora Izquierdo.

La inconformidad de la Fiscalía en la formulación de la impugnación también se dirige a controvertir que en el fallo de instancia se aceptó “*ciegamente*” lo dicho por el testigo y siquiatra Ricardo Ernesto Mora Izquierdo, sin tener en cuenta que para dar su atestación sobre las víctimas, no tuvo la oportunidad de entrevistarlas, ni asistió a las predicas, por lo que no podría diagnosticar ni emitir juicios críticos respecto a la conducta de las jóvenes.

Ciertamente, es oportuno recordar que la práctica de esta prueba fue ordenada por el juzgador el 22 de enero de 2015 en el desarrollo de la audiencia preparatoria a partir de las solicitudes probatorias de la defensa como testigo técnico, pues acudió al proceso dados sus “*...conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre determinada materia, y que obviamente, se encuentren relacionadas con el objeto de la investigación.*” (Fol. 1100 c. 3), condición en la que conoció el contenido del sumario rico en prueba testimonial, específicamente las versiones de las víctimas en los diferentes escenarios en los que fueron escuchadas y los dictámenes que por psicología y siquiatría forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal se les había practicado, lo cual le permitió emitir conceptos, aunque como lo dice el recurrente, no haya valorado presencialmente a las presuntas víctimas o realizado un trabajo de campo sobre la iglesia S y su apóstol.

Por tanto, no puede olvidar la Fiscalía que su comparecencia al proceso fue debidamente autorizada por el juzgador en esa condición, determinación que por demás, notificada en estrados no fue controvertida en su momento por el ente fiscal.

Bajo esa comprensión, carece de todo soporte la inconformidad del recurrente sobre los conceptos emitidos por este testigo, dado a que el legislador lo autoriza para en la medida que es su verdadera razón de ser, por tratarse de una persona que no presencié la ocurrencia de los hechos, pero que dada su experiencia lo autoriza para emitirlos, y que como tal, conforme al inciso 3º del numeral 2º del artículo 276 de la ley 600 de 2000, en esta clase de prueba:

“Se permitirá provocar conceptos del declarante cuando sea una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Acreditada con creces su formación profesional y experiencia como médico especialista en salud mental y forense, aspecto que no discute el recurrente, de la percepción que se tiene de su testimonio se advierte de manera fehaciente su idoneidad para emitir conceptos, en razón de esa formación y el estudio de las grabaciones, declaraciones, entrevistas, informes periciales que hacen parte del proceso.

Se allegó para el efecto su hoja de vida (Fol. 1739 c. 4), en la que consta es médico cirujano egresado en 1968 de la Universidad Nacional de Colombia; especialista en psiquiatría de la misma universidad del año 1975.

Con una experiencia de 38 años rindiendo experticia forense en diferentes campos de la medicina legal y la siquiatria forense; profesor universitario en las facultades de medicina y derecho por 35 años en los campos de la medicina legal, siquiatria forense, criminalística, ciencias forenses y responsabilidad profesional médica de la universidades Nacional de Colombia sede Bogotá, del Rosario, Externado de Colombia, Santo Tomás de Aquino y Mayor de San Marcos de Lima Perú.

Laboralmente vinculado desde 1970 hasta el 2015 como Médico Legista de Medicina Legal (1970-1972), perito siquiatria forense de la División de Medicina Legal (1975-1978), Jefe del Grupo de Siquiatria Forense de Medicina Legal (1979), Jefe División Medicina legal (1970-1980), Coordinador científico de Medicina Legal (1980-1992), Subdirector de Investigaciones Científicas de Medicina Legal (1992-1994), Director General de Medicina Legal (1994-2000), Director Ejecutivo de Mora Izquierdo Asociados – servicios de consultoría, capacitación, asesoría, peritajes en medicina legal, siquiatria forense, criminalística y ciencias forenses.

Tratadista en temas de medicina legal con publicación de 43 trabajos científicos, consultor internacional; líder de la red de científicos forenses; entre otras distinciones profesionales.

De esta manera, su atestación constituye un elemento de prueba sólido y consistente, razón por la que los conceptos que en esa actividad emitió también serán acogidos por esta Sala, dada su claridad, objetividad y coherencia con los demás medios de prueba, especialmente con el contenido de las declaraciones y entrevistas de ... principales testigos presenciales de los hechos que ya fueron escrutadas en esta providencia y los dictámenes de medicina legal

que a ellas les fueron practicados, lo que hace que su apreciación resulte tomada como producto de una rigurosa crítica probatoria ajena de subjetividades.

Este escrutinio lleva a la Sala a encontrar consistencia de los conceptos del testigo con las conclusiones a las que llegó esta Corporación al apreciar los dichos de las dos presuntas víctimas para declarar que en el momento en que ocurrieron los actos sexuales y accesos carnales, no se encontraban en condiciones de inferioridad síquica que les impedía comprender el acto sexual o dar su consentimiento.

Veamos el panorama que ofreció este testigo técnico.

El siquiatra Mora Izquierdo partió de hacer alusión a que el Código Penal describe 4 escenarios para los delitos de actos sexuales o accesos carnales abusivos, a saber, **la inconciencia, la incapacidad para resistir, el trastorno mental y la inferioridad psíquica que impida comprender la relación o determinarse voluntariamente hacia esa relación sexual.**

Explicó que por tratarse de figuras forenses tienen un concepto operacional, definiendo en primera medida, la conciencia, como una potencialidad mental que le permite al individuo darse cuenta de lo que está pasando en su cuerpo, en su mente, en el contexto, en su medio ambiente, y por tanto, la persona estará inconsciente cuando pierde todas estas posibilidades neuropsicológicas, lo cual podría traducirse en un estado de coma, en el que no se responde a ningún estímulo ni siquiera a los del dolor.

Así, consideró que las presuntas víctimas, de acuerdo a sus declaraciones y a las referencias realizadas por los peritos, no se encontraban en este estado de inconciencia al momento de los acercamientos sexuales con ÁJG, pues sabían que ya casi les tocaba el turno, que iban a tener un encuentro con el apóstol, charlaban con las otras chicas que estaban en la misma iglesia, y hasta comentaban cosas sobre los tratos que recibían y ... deseaba participar y no ser excluida de las “*ministraciones*”.

Sobre la *Incapacidad de resistir*, enseñó que es la imposibilidad de oponerse a la propuesta o el comportamiento sexual de la otra persona, por cuestiones físicas -encontrarse atada, habiéndosele suministrado un medicamento o sustancia tóxica que la coloque en imposibilidad de oponerse, el alcohol dependiendo de las dosis-, cuando tiene una amenaza de tal categoría que ponga en peligro la vida o la salud de un ser querido, hipnosis y el trastorno mental.

Fue enfático en señalar que en el presente caso se evidencia la ausencia de aplicación de un fármaco, utilización de un método físico o de una amenaza de tal envergadura que les impidiera algún tipo de resistencia, y menos aún de un trastorno mental, pues ello hubiese sido plasmado en los dictámenes periciales practicados a ... por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Por último, hizo referencia a las *condiciones de Inferioridad psíquica*, las cuales presuponen que el desarrollo del siquismo de una persona se encuentra por debajo del normal o que habiendo logrado un desarrollo normal se disminuye de alguna manera.

Dijo que la ley lo califica con 2 variables: (i) inferioridad psíquica que le impiden comprender la naturaleza sexual de la relación, en donde

se coloca a la persona en una situación tal que no puede darse cuenta que el estímulo que estaba recibiendo es sexual, y, (ii) inferioridad psíquica que le impidan dar voluntariamente su consentimiento, lo cual implica que la mente sea capaz de saber que la propuesta o la actuación tiene carácter sexual empero está anulada, de alguna manera, la voluntad para actuar sexualmente.

Aseguró que las presuntas víctimas sabían que estaban siendo citadas para una actividad sexual o que las denominadas “*ministraciones*” tenían algún tipo de aproximación sexual, y además se determinaban conforme a ello, pues conservaban la posibilidad de negarse a la actuación.

Para esta Corporación, es de completo recibo la conclusión a la que arriba el testigo Mora Izquierdo, no solamente porque la encuentra acorde con lo que esta misma Sala verificó del escrutinio riguroso de cada uno de los relatos de ... quienes como testigos presenciales son las primeras llamadas a relatar lo sucedido con todas las circunstancias modales, espaciales y temporales como ocurrieron los encuentros sexuales con ÁJGT.

Pero el eje medular de su atestación se halla en la explicación de que no se puede tratar de respaldar la inferioridad psíquica de ... a través de un presunto maltrato emocional, de la fuerte presión grupal, las humillaciones, ridiculizaciones, pues una afirmación así lleva a desconocer que tales comportamientos del procesado para con las presuntas víctimas de ninguna manera les impidieron entender el contenido sexual de los encuentros y anular por completo la voluntad para consentirlos, cuando de personas adultas se trata, máxime si se tiene en cuenta que la maduración cerebral de un sujeto se completa

a los 5 años, la maduración neurológica a los 14 años, y la formación de los criterios morales alrededor de los 7 años²⁵.

Y es que si de presión se trata, dice el testigo, dependerá de cada mente y por tanto, de lo dicho por los peritos que valoraron a... , en cuyos dictámenes debieron plasmar, adicional a la forma en qué se ejerció presión, cuál fue la respuesta de cada una de ellas, escenario que no se ofreció.

Aunado a ello, resulta palmario, de acuerdo a lo manifestado por el testigo, que las prescripciones o creencias religiosas no anulan la voluntad de los individuos, pues siempre se conserva la posibilidad de acatar o no acatar el mandato religioso, concepto que en este momento retoma la Sala al advertir, que las dos mujeres lo tuvieron presente.

Tanto..., como ..., conforme a su relato, siempre fueron críticas del actuar del apóstol, como en capítulo anterior al valorar sus testimonios se precisó, la primera lo rechazó; sin embargo, la segunda, lo buscaba pretendiendo su aceptación afectiva, personal y colectiva.

A partir de lo expuesto por este testigo, destaca la Sala que aunque los actos sexuales y accesos carnales se realizaron en el templo dedicado a cultos, como lo expuso el profesional, abogado y feligrés de S JG, para presuntamente no sacar a las víctimas del contexto espiritual, ello no anuló su capacidad de comprensión, se trata más bien de una apreciación subjetiva y en gracia de discusión, desconocedora de lo manifestado por una de las testigos, ...²⁶, quien

²⁵ Audiencia Pública. CD 4, audio 6, minuto 7:35 y siguientes.

²⁶ Fol. 155 c. 1.

dio a conocer que estas mujeres también fueron llevadas a hoteles, y dichos encuentros se suscitaron, muchas veces, en viajes a otras ciudades, sin que hubieran existido espacios de oración o “*ministraciones*”, es decir, totalmente fuera del contexto de las sesiones religiosas que se dice utilizaba el acusado como mecanismo para supuestamente afectar la siquis de las presuntas afectadas.

Esos encuentros se reportan, entre otras, en las ciudades de Sincelejo, Tumaco, Mocoa, Santa Marta, Valledupar, incluso en Quito, Ecuador.

Desde esa perspectiva, las referencias de los recurrentes frente a los trastornos psicológicos desarrollados por... , como de manera prolija lo refiriera el *a quo*, quedaron en duda de si estos son consecuencia de los actos sexuales, o por el contrario, son producto de percibir el escarnio público por el abierto y publicitado conocimiento que se generó en todos los medios de comunicación social, radiales, escritos y televisivos de orden local y nacional, redes sociales como *you tube*, último en el que en documentos de video se exhiben a los actores de lo que dice, sucedió en la iglesia S, donde ellas eran protagonistas, así como también, por los acontecimientos que se reseñan vividos por ... en su vida personal reflejado en el divorcio de su pareja.

Finalmente, si como lo explicó el testigo técnico Ricardo Mora Izquierdo, la persuasión coercitiva, mediante la cual se fuerza a una persona a actuar o pensar de determinada manera, requiere para su configuración de un contexto determinado en donde la persona que va ser persuadida tenga unas condiciones de tipo situacional, como son, lejanía con la familia, no comunicación constante, sometimiento a condiciones de limitación de actividad motriz, ayuno prolongado, limitación de horas de sueño; de los dictámenes periciales realizados

por el psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Víctor Oswaldo Peña Hernández, y el psiquiatra forense Fernando Alfonso Jurado Rosero, aportados por la Fiscalía, no hacen alusión a su ocurrencia, y consecuentemente no se emite concepto sobre la presencia de alguno de estos elementos.

Así, la Sala advierte que dentro del acervo probatorio presentado por la Fiscalía no existe un elemento de juicio consistente que permita concluir que ... se hallaron bajo una afectación cognitiva producto de una persuasión coercitiva u otro mecanismo de manipulación mental que viciara, afectara, anulara su volición y que de esta manera les impidiera comprender en ejercicio de sus facultades mentales las relaciones sexuales que mantuvieron con ÁJGT como guía espiritual y apóstol de la iglesia S, y por tanto, determinarse conforme a esa comprensión.

Ante este panorama fáctico debe la Sala declarar que la Fiscalía no demostró que ... al momento de tener las relaciones sexuales que le reprochan al acusado no se hallaban bajo condiciones de inferioridad psíquica formulada.

Por el contrario, se probó a través del testigo técnico acreditado con suficiencia por la defensa, como ellas dos entendían que los encuentros con el investigado eran de tipo sexual, pues de manera reiterada expresaron que sentían repulsión por el asco que les producía la relación sexual en el contexto religioso en que se producían, sentimientos que advierte la Sala, afloran, precisamente ante la capacidad de comprensión y entendimiento de las personas que los experimentaban.

De la misma manera es claro para esta Corporación, a partir de los amplios y detallados relatos contenidos en los testimonios de las mismas ... que siempre ejercieron la facultad volitiva de resistirse a los encuentros sexuales, dado que como lo expresaron, la primera se apartó de la iglesia por un periodo de 2 años, para sin más, luego regresar para reasumir una activa participación en los encuentros de esta naturaleza; y la segunda, refirió siempre su desagrado por algunas de las prácticas que en eventos rechazó.

Este trazo en una la línea de tiempo considerable de 2 años de ..., la comprensión de ... de que los actos a los que eran convocadas eran de contenido sexual, y la facultad de discernimiento para expresar su voluntad, evidencian con absoluta claridad que gozaban de la posibilidad de rechazar o aceptar las propuestas lúbricas de ÁJGT, máxime, cuando ellas mismas relatan que la concurrencia constante a las “*ministraciones*”, que eran los escenarios propios para los actos y accesos carnales, no estaban provistos de coacción y en el caso de Alejandra, procuraba llegar a esos espacios cuando era excluida de los mismos.

Un escenario como el anterior es el que describe el testigo ... , quien bajo el rol de conductor relata que en múltiples oportunidades transportó al acusado desde Pasto a Tumaco, Quito y Mocoa, trayectos en los que percibió como ÁJGT sostenía relaciones sexuales con..., espacio en el que al pretender hacerlo con ..., ésta no se lo permitió, al rechazar las invitaciones de acompañarlo a diferentes localidades.

Sobre la inexistencia de sometimiento psicológico de las denunciadas es gráfico el relato de lo ocurrido con ... cuando describe que prácticamente creció en la iglesia S y que consideraba al acusado

como su padre a quien todo debía consultarle hasta pedirle permiso para ir al cine y que ante una manifestación que le hizo de realizarle una “*ministración*” especial, recibió instrucciones de éste para que se sentara en sus piernas y que al advertir que la empezó a tocar, ella reaccionó dándole un puño y que ante su desatención de posteriores llamados con tal finalidad, fue expulsada de la Iglesia.

Un relato así, no puede ser más ilustrativo de la independencia y autonomía mental para determinarse sexualmente de las mujeres que comparecieron al proceso como testigos y que escuchaban las prédicas del acusado ÁJGT, como de manera técnica también lo explica el testigo Mora Izquierdo.

Es claro que de sus testimonios se tiene que todas las veces llegaron por sus propios medios y conociendo lo que en tales concurrencias sucedía, sin que para ello, como se tiene conocido a partir sus propias atestaciones y de lo conceptuado en el testimonio técnico del psiquiatra Ricardo Mora Izquierdo, su comprensión y voluntad se hallare viciada que les impidiera consentir los actos que repudian.

A partir de este contexto, si bien para la Sala y como así también lo consideró la instancia, el comportamiento conocido del acusado que como pastor de una organización religiosa se vincula promiscua y sexualmente con sus feligresas a través de maniobras engañosas, resulta absolutamente reprochable desde una visión del deber ser dentro del contexto social y cultural colombiano, al aprovecharse de su condición de orientador espiritual y así obtener favores sexuales, el esfuerzo probatorio de la Fiscalía resultó insuficiente para acreditar que tal comportamiento resulta de interés a la esfera de tutela del derecho penal.

Como una de las víctimas expresa que todo ocurrió por los engaños de que fue objeto por parte del acusado y que se aprovechó de su ingenuidad, no se debe pasar por alto, que de antaño el legislador sancionaba esa modalidad de conducta como estafa sexual bajo la denominación jurídica de estupro; sin embargo, a la fecha de los hechos esta conducta había sido despenalizada.

A manera de ilustración vale la pena recordar que tal comportamiento se hallaba sancionado en el Código Penal de 1936 en el artículo 320 que lo describía como *“el que obtenga el acceso carnal a una mujer mayor de 14 años, empleando al efecto maniobras engañosas o supercherías de cualquier género o seduciéndola mediante promesa formal de matrimonio, está sujeto a la pena de ... A la misma pena está sujeto el que tenga acceso carnal con una persona que padezca de alienación mental o que se halle en estado de inconciencia.”*.

Posteriormente este punible fue modificado en los artículos 301 y 302 del Decreto ley 100 de 1980, que bajo la misma modalidad penaban el acceso carnal y el acto sexual, respectivamente, bajo el siguiente supuesto: *“El que mediante engaño obtenga [acceso carnal/acto sexual diverso del acceso carnal] con persona mayor de 14 años y menor de 18, incurrirá...”*

Modalidad comportamental a la que muy seguramente podría ajustarse la conducta investigada, pero la que al haber sido despenalizada, más allá de su evocación ilustrativa, no merece otra consideración.

Consecuente con lo anterior, la Sala encuentra eco en lo que resulta común la alegación del delegado de la Procuraduría General de la Nación como no recurrente, cuando solicita la confirmación de la decisión recurrida al considerar que para ello es determinante el testimonio del psiquiatra Ricardo Mora Izquierdo, el que analizado en

conjunto con la demás pruebas allegadas determina que en el presente caso no hubo violencia física, inducción hipnótica o ingesta de sustancias psicoactivas al momento de la comisión del supuesto abuso, para concluir la falta de grado probable de certeza para afirmar que en la víctimas existió alguna forma de incapacidad de resistir.

En consecuencia advierte la Sala que en cumplimiento del artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía omitió acreditar debidamente la ocurrencia de uno de los elementos subjetivos del tipo penal descrito en el artículo 207 del Código Penal, esto es, que con ocasión a los actos sexuales y accesos carnales de que fueron objeto ... no se acreditó que ÁJ las había puesto en condiciones de inferioridad síquica que les impedía comprender la relación sexual o dar su consentimiento, lo que hace que su comportamiento resulte atípico.

Basten estas argumentaciones para que una vez escuchados los argumentos de los recurrentes, la sentencia deba confirmarse.

III. LA DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve:**

1º. **Confirmar** la sentencia absolutoria proferida el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto, a favor de ÁJGT, conforme a los argumentos dados en la parte considerativa de la presente providencia.

2º. Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO
Magistrado Ponente

FRANCO SOLARTE PORTILLA
Magistrado

BLANCA ARELLANO MORENO
Magistrada

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ACOSTA
Secretario.

Proceso N°: 520013104003-201400174-01
Delito: Acceso Carnal – Actos Sexuales en Persona
puesta en Incapacidad de Resistir
Sentenciado: ÁJGT